

FACULTAD DE DERECHO U. N. A. M.

LA ACTIVIDAD DE LA ASOCIACION

PROFESIONAL EN MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE FELIPE PASCUAL PANTOJA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1973.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN
EL SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO, A CARGO DEL DISTIN-
GUIDO DOCTOR DON ALBERTO --
TRUEBA URBINA.

A MIS PADRES

Con profundo amor filial por el ser y la educación que me han dado, alentándome con su ejemplo para buscar todo lo bueno que hay en la vida.

A MIS HERMANOS

Con fraternal Recuerdo.

A MI ESPOSA

Que con su abnegación y
sacrificio en días aciagos
ha hecho posible la culminación
de nuestro esfuerzo.

A MIS HIJOS.

Con todo el cariño que ellos
me merecen.

A TODOS MIS MAESTROS Y
A AQUELLOS QUE SE HAN
ESFORZADO POR TRANSMI
TIRME SUS CONOCIMIENTOS.
ESPERO AUN NO DEFRAUDARLOS.

A TODOS MIS FAMILIARES.

Con afecto.

**A Todos mis Amigos.
Compañeros de Estudios y
de Trabajo.**

**LA ACTIVIDAD DE LA ASOCIACION PROFESIONAL
EN MEXICO.**

LA ACTIVIDAD DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO.

I. - ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO.

1. - TERMINOLOGIA.
2. - EPOCA ANTIGUA.
3. - LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS DE COMPAÑEROS.
4. - EL SOCIALISMO.
5. - EL SINDICALISMO EN ALGUNOS PAISES.
 - A. - INGLATERRA.
 - B. - FRANCIA.
 - C. - ALEMANIA.
 - D. - ITALIA.
 - E. - ESPAÑA.
 - F. - ESTADOS UNIDOS.
 - G. - U. R. S. S.

II. - ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO EN MEXICO.

1. - EPOCA PRECORTESIANA.
2. - EPOCA COLONIAL.
3. - MEXICO INDEPENDIENTE.
4. - EL SINDICALISMO EN LA REVOLUCION MEXICANA.
5. - LAS CORRIENTES SINDICALES EN MEXICO.

III. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

1. - LA ASOCIACION PROFESIONAL.
2. - DIFERENCIA ESPECIFICA CON OTRAS INSTITUCIONES.
3. - ESTRUCTURA JURIDICA DEL SINDICATO.
4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

IV. - EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

1. - NOCION GENERAL.
2. - FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.
4. - EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO ACTIVIDAD --
PROFESIONAL DEL SINDICATO.

V. - LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

1. - NOCION GENERAL.
2. - FUNDAMENTO JURIDICO.
3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.
4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

PROLOGO

La esclavitud ha muerto! . . . Viva la esclavitud! . . .

Parece ser el eco resonante que nos llega de fines del siglo pasado. Hemos visto a través de la historia de la humanidad cómo diversos grupos dominantes, han ido organizando distintas facetas de la esclavitud, desde nuestros ancestros cavernícolas que con la fuerza bruta sometían a sus semejantes, hasta las formas primitivas de organización en donde unos pueblos sometían a otros para tenerlos a su servicio o bien sacrificarlos en honor a sus dioses, o simplemente para dar rienda suelta a sus bajas pasiones; desde los trabajos forzados que les hacían realizar sin alimentos y sin descanso, no importando que murieran, hasta la venta ignominiosa de la persona misma; desde la esclavitud apacible y resignada que auspició el cristianismo primitivo, hasta el sometimiento provocado por los señores feudales y el mismo campesino con las tiendas de raya, aquéllos explotando y éste dejándose explotar y vendiendo su vida a cambio de la manutención solamente y a veces a costa de la integridad y honorabilidad de su mujer o sus hijos; desde los artesanos y maestros que ya empezaban a tener un intercambio, poco justo, pero intercambio al fin, en cuestiones de salario y algunas prestaciones o medidas de seguridad en los trabajos, hasta las pequeñas industrias que se empezaron a formar con los descubrimientos de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Los pueblos se enfrascan entonces en luchas libertarias, luchas de independencia política, social y económica; los pueblos del viejo mundo por salir de las estructuras feudales y monárquicas que los han tenido dominados por tantos años; los pueblos del nuevo mundo por sacudirse el yugo al que fueron sometidos por los conquistadores. En todo el mundo se habla de independencia, guerra, libertad, se desea a ésta con tanto anhelo como el provocado por siglos y siglos de esclavitud, sólo que. . . La esclavitud ha muerto. Viva la esclavitud! , parece ser el eco resonante, zahiriente e irónico que nos llega de esa época, a esta llena de "Libertad"; "Democracia", "Seguridad Social", etc.

Los pueblos cierto, dejaron de ser esclavos abiertamente, los campesinos contaron al fin con tierras, aunque siempre habían estado en ellas; pero la gran revolución industrial, las grandes fábricas vinieron a constituir una nueva forma de esclavizar a los hombres, los campesinos abandonaron sus tierras atraídos por las nuevas industrias que les daba empleo y les pagaba para que comieran, se entregan a la humillación del salario y del hambre, el proletariado emerge autoavasallándose, cree encontrar en las nuevas fábricas su salvación, su elevación en el nivel económico y ciertamente en época aciaga como aquélla quizá lo fuera, -- mas no contó con la voracidad de los empresarios que al ver aumentar su producción, les impusiera grandes jornadas de trabajo a cambio de una remuneración llamada salario, a semejanza del estipendio que los amos daban a sus criados por sus servicios, lo cual vino a rebajar aún más su condición y a minar su salud, seguramente hasta la frase anterior, surgió de esa época ya que era en las minas donde el hombre se enterraba en vida, sin alientos para vivir posiblemente, pero que gra-

cias al espíritu indómito y la necesidad insatisfecha, permiten que de cuando en cuando el asalariado clame hasta derramar su sangre si es necesario, en busca de su liberación (recordemos Cananea, Son.).

Por eso digo; murió la esclavitud, los pueblos terminaron institucionalmente con esa mancha de oprobio que oscurecía su historia, pero de hecho subsistió con veladas formas llegando hasta el presente, -- siendo los empresarios quienes sin decirlo, gritan: "Viva la esclavitud! que nos permite tener obreros, que a cambio de su vida vendida por pan para comer, nos permite aumentar nuestra producción y con ello nuestras arcas personales".

Es cierto, no todo es malo, se entiende que necesariamente debe existir la relación obrero-patronal, es más hay quienes la justifican y -- hablan de que la una no puede ser sin la otra, sí, pero se debe entender también que no a costa de tales sacrificios para la clase trabajadora, que es quien hace producir y ganar al empresario; la lucha de clases es, ya lo sabemos, originada precisamente por la explotación del hombre por el hombre mismo, y el proletariado lo que busca es su -- reivindicación, si son ellos los que producen, también que sean ellos quienes gocen de los productos.

Necesariamente debo hablar ahora del trabajo que presento, reconozco que no es de mucha investigación sino más bien de información, -- sin embargo, siendo indispensable para la obtención del título, he querido con él rendir un pequeño homenaje a la clase trabajadora, aunque sea exponiendo la actividad de una Asociación que fundamentalmente -- debe estar al servicio de ella, pero que en la mayoría de los casos la traiciona, prestando oídos a los halagos empresariales o gubernamen-- tales.

La institución en sí, es lo más hermoso que existe dentro de los logros de los trabajadores, ya que por medio de la Asociación Profesional o Sindicato, se llega por momentos a estar un tanto a la altura o -- en igualdad de condiciones con los empresarios, es más, que con su finalidad reivindicatoria exige de éstos prestaciones que los trabajadores solos, no podrían obtener; desgraciadamente la condición humana aflora, y los representantes sindicales olvidándose de las condiciones en que han estado al igual que los compañeros que les aseguraron el puesto, o quizá ahora tendrán más en cuenta sus anteriores privaciones y tratan de aprovechar las oportunidades que se les presentan para salir de su penosa situación, a costa de su honestidad como líderes y de la confianza con que sus compañeros les nombraron, para -- luchar por sus intereses, sí, pero no sólo los personales sino los de todo el gremio, es decir, traicionan sus propios principios olvidándose que son el eje de la lucha laboral reivindicatoria.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO.

1. - TERMINOLOGIA.
2. - EPOCA ANTIGUA.
3. - LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS DE
COMPAÑEROS.
4. - EL SOCIALISMO.
5. - EL SINDICALISMO EN ALGUNOS PAISES.
 - A. - INGLATERRA.
 - B. - FRANCIA.
 - C. - ALEMANIA.
 - D. - ITALIA.
 - E. - ESPAÑA.
 - F. - ESTADOS UNIDOS.
 - G. - U. R. S. S.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO.

1. - TERMINOLOGIA.

La palabra sindicato fue tomada de las lenguas romanas, de Síndico, que a su vez proviene del latín *sindicus*, término que los romanos asignaron al procurador elegido para proteger los derechos de una comunidad o corporación. En Grecia *Syndicus*, era el que asistía con justicia, el defensor, es decir el individuo que era comisionado para defender determinadas instituciones o para dictaminar sobre las confiscaciones; así tenemos que en la composición de la palabra intervienen dos voces: *Syn* que equivale a con, y *Dicós* que significa dique, o sea, con oposición a la fuerza, o con justicia.

Entre otras acepciones que ha tenido la palabra *Sindicus*, tenemos que se ha usado: síndico, agente, procurador, representante de la ciudad, gremio o comunidad, pero en todo caso este concepto se origina como la representación de un grupo, como algo perteneciente al común, de aquí que podamos determinar la naturaleza de la misma, que es la procuración de un interés o intereses en favor de alguien que no puede regular esa gestión por sí mismo. También apuntamos que el término ASOCIACION PROFESIONAL, es utilizado en muchos países, incluyendo al nuestro, como sinónimo de SINDICATO, siendo utilizados indistintamente.

Al transcurso de los años, encontramos que el término SINDICATO como tal, es utilizado por primera ocasión en 1886 por una asociación de trabajadores del calzado denominado "Cámara Sindical", para designar a su Comité Administrativo (1) y ya para el año de 1889 las leyes francesas hacían alusión a los sindicatos profesionales (2).

El Manifiesto Comunista en su plataforma de ideas, utilizaba de manera indistinta, los términos de Asociación Profesional y Uniones Sindicales, para significar el núcleo de organización en que se ha de desenvolver el proletariado cuando se refiere a la lucha permanente contra los patronos; pero esto no obsta para que ya vayan especulando en su futuro para utilizar como un mejor recurso terminológico el de las Uniones Sindicales, inclusive se menciona más este vocablo que el de la Asociación Profesional, es por esto que debemos intuir la preocupación de Marx y Engels quienes buscaban unir a los trabajadores de todo el mundo por medio del sindicalismo; Euquerio Guerrero (3) comenta al respecto, que Marx pretendía aprovechar la lucha de los trabajadores, monopolizando el término y adecuando su doctrina ideológica en las luchas por el sindicalismo; pero vemos que a partir de la Primera Internacio-

(1). - MAXIMO LEROY. - Derecho Consuetudinario Obrero. - Pag. 702. - París. - Cit. por Mario de la Gueva. - T-II. - Pag. 276.

(2). - JESUS CASTORENA. - Manual de Derecho Obrero. - Pag. 239.

(3). - EUQUERIO GUERRERO. - Manual de Derecho del Trabajo. - Pag. 14. - T-II. - México.

nal este concepto se comienza a asimilar, ya no simplemente como me-
ras asociaciones de trabajadores aislados, sino como fondo ideológico
del pensamiento socialista.

En la Ley del Trabajo del estado de Veracruz que representa la fuente
más próxima de nuestro derecho laboral, se utilizó sin distinción los -
términos de Asociación Profesional y Sindicato.

Comentando lo apuntado antes, nos encontramos con que la Asociación
Profesional considerada como un fenómeno de contenido filosófico, se
vuelca y pretende imponer determinadas modalidades de contenido po-
lítico, económico y social; es más, en ocasiones se le llega a conside-
rar como una verdadera institución jurídica, enmarcada por un cuerpo
de normas que van estrechando la amplitud del término, de aquí la im-
portancia que tiene la Asociación Profesional como una verdadera ideo
logía política, que busca en la integración de su actividad, proponer --
los cambios a la estructura social, tomando como base el orden jurí-
dico para su desenvolvimiento propio.

2. - EPOCA ANTIGUA.

Algunos autores hacen referencia a lo que ~~no~~ mencionan Herodoto y Diódo-
ro como fuentes de la Asociación Profesional, las que examinadas con
un renovado análisis las hacen aparecer como indefinidas; se trata de -
corporaciones de sacerdotes, de pastores, agricultores, fabricantes --
de utensilios domésticos, los que en realidad son la representación de
clases sociales y no propiamente de asociaciones de trabajadores. Es -
por esto, y considerando que derivado de la conciencia de clase que du-
rante siglos ha imperado en las relaciones de trabajo, nos motiva a ci-
tar el movimiento efectuado en el año 1490 a. C. por un grupo de ladri-
lleros judíos en Egipto, contra la orden de fabricar ladrillos sin pajas,
como una de las primeras huelgas de la historia, aunque se debe acla-
rar que "las luchas políticas de la antigüedad difieren de nuestros ac-
tuales conflictos obrero-patronales" por el régimen social y económico
imperante (4).

En Roma surge la corporación denominada Collegium, para señalar al
grupo de magistrados estatales y municipales; la Lignarii para designar
al grupo de carpinteros, la Aerarii para los artífices del bronce, se --
trata pues de corporaciones cuyas finalidades eran eminentemente eco-
nómicas. Así podemos observar que en realidad el sindicato como térmi-
no económico, jurídico y social, no fue utilizado en la antigüedad pues -
encontramos que no hay una fuente que así lo demuestre.

3. - LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS DE COMPAÑEROS.

En la edad media, el sistema corporativo constituye otro antecedente de
la organización sindical actual, con un orden distinto al mundo capitalis
ta en que se desenvuelve la Asociación Profesional en nuestro Derecho

(4). - PAUL PIC. - Legislation Industrielle. - Cit. por Mario de la Cueva.
Derecho Mexicano del Trabajo. - T-II-Pag. 228.

del Trabajo; pero las corporaciones de la edad media están lejos de representar el espíritu y naturaleza de los sindicatos obreros, ya que se integraban en su mayoría por el grupo de dueños o maestros de pequeñas industrias, o de artesanos que tenían bajo su dependencia a un grupo de manos laborantes y que se establecían en Villas o ciudades; en estricta comparación a nuestras instituciones, más bien parecen asemejarse a las asociaciones patronales.

Las asociaciones de compañeros nacen con caracteres mucho muy parecidos a nuestros actuales sindicatos. Llegando incluso a constituirse en la época medieval como monopolistas del trabajo, comenzando así a manifestarse los primeros conflictos que en la actualidad nuestra doctrina llama intergremiales; son en realidad el antecedente directo y más semejante con los sindicatos, ya que estas asociaciones de compañeros surgieron merced a la intransigente actitud de las corporaciones y nacieron bajo el necesario imperativo de la unión en defensa de sus intereses comunes. Así pues, tenemos que su propósito ya no era puramente mutualista, sino como en las asociaciones del mundo capitalista, se reúnen para la defensa de los intereses comunes y luchan por mejorar sus condiciones de vida.

Estas asociaciones gremiales de compañeros tenían una mesa directiva, cobraban una cuota a sus miembros con propósitos mutualistas, pero que se podía utilizar inclusive, en la lucha contra sus maestros, tenían un tribunal que administraba justicia en sus problemas internos, reunían en fin, características muy similares a nuestros sindicatos obreros y constituyen en su actividad, valiosos antecedentes de la cláusula de exclusión de ingreso, el contrato colectivo y la huelga.

4. - EL SOCIALISMO.

La Asociación Profesional a la luz de la doctrina, es una reacción al sistema económico del capitalismo y liberalismo económico, además, de un esfuerzo por igualar las condiciones de los detentadores de la propiedad, tratando de reducir un tanto la diferencia de clases entre estos últimos y los trabajadores quienes hacen que ese capital produzca y aumente con el propio esfuerzo y desgaste físico personal.

De ahí que las escuelas socialistas se preocupen arduamente por la construcción de la nueva contextura de la Asociación Profesional, en donde el movimiento obrero encontró el verdadero camino en donde desenvolverse, ya que se manifiesta abiertamente que el régimen social existente ha sido injusto para los trabajadores, que son objeto de explotación y que sólo mediante la unificación de todos, podrán ellos mismos encontrar su elevación económica y social.

Al través de su manifestación, las corrientes socialistas han adquirido diversos matices e incluso han llegado a tener diferencias en sus métodos, pero siempre han sido con la misma finalidad, ya que si bien no todos tienen una fisonomía violenta o tratan de conseguirla por estos medios, en cambio sí establecen que es necesario transformar al mundo en todos los órdenes, no importando tanto cómo se haga, cuanto se logre el cambio propuesto en bien de la colectividad.

Es incuestionable que el planteamiento que realiza la doctrina socialista es puramente en el sentido económico, analizando los factores de la producción, buscando cómo abatir los sistemas capitalistas por un régimen de justicia social, sin terminar juntamente con el capital, es decir, con los medios de producción de las cosas; tampoco quiere la destrucción de las leyes económicas, pero exige que se las utilice en beneficio de todos los hombres, dando por consecuencia que el socialismo sea el portavoz ideológico del movimiento obrero. Es por esto que el socialismo ha sido la corriente ideológica que inspiró y ha alentado al sindicalismo, proveyéndolo de los medios necesarios para su constitución y después para la consecución de sus fines.

En el siglo XIX los movimientos franceses reclamaron facciosamente al sindicalismo como doctrina propia, pero la historia ha considerado indiscutible que la doctrina marxista fue el manantial más eminente del sindicalismo por idealizar la dictadura sindical para la realización de los propósitos comunes, con base en el materialismo histórico y el principio de lucha de clases. No debemos olvidar sin embargo y expuesto lo anterior, que en su expresión más acabada el sindicalismo contemporáneo es una consecuencia del liberalismo e individualismo, pues como doctrinas alentaron a los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses colectivos; por otra parte, la posición abstencionista del estado permite la lucha de clases, por eso es importante subrayar que el enfoque de las luchas sindicales tienen fines de diversa índole, por un lado los fines inmediatos, como son los que permitan la superación individual del trabajador y el mejoramiento de las condiciones de trabajo; y por otro, los fines mediatos, que intentan construir los pilares de una nueva justicia social. Todo esto presenta al sindicalismo como un núcleo energético de la transformación social, económica y política hacia un futuro sin tantas desigualdades y con mejores condiciones de vida para todos sus agremiados.

Gran parte de los tratadistas de la materia, definen al socialismo sindical como la teoría y práctica del movimiento obrero, o bien como lo asienta el maestro Mario de la Cueva (5) "Es una concepción determinada de la vida social y una regla de acción encaminada a provocar la transformación de la sociedad y del Estado".

5. - EL SINDICALISMO EN ALGUNOS PAISES.

Siendo necesario tener una idea completa de lo que ha sido la lucha obreril en todo el mundo trataremos de esbozar lo sucedido en algunos países donde se ha caracterizado el avance industrial primero, y como consecuencia de ello la necesidad urgente de organización por parte de sus trabajadores, sin embargo y antes de

adelantarnos en el programa previsto en este trabajo, veremos por ejemplo el sindicalismo en Inglaterra, Francia, Alemania, etc.

A. - INGLATERRA.

El movimiento sindicalista en Inglaterra fue en sus albores, motivo de persecución y prohibiciones para asociarse y no es sino hasta el año de 1784 cuando se comienza a reconocer definitivamente la libertad de coalición; el sindicato revistió exclusivamente la forma de Asociación Profesional.

Los esposos Webb son incansables luchadores por la integración obrera y Robert Owen inicia la etapa del sindicalismo con factura ideológica socialista; como apasionado alentador del Trade Union, que es la asociación de trabajadores encaminada a enaltecer las condiciones del trabajo; en su paso verdaderamente revolucionario, tropieza con los intereses personales, hallándose de pronto con la imperiosa necesidad de revolucionar la sociedad y es por esto que trata de unificarse con Marx a partir de 1829.

Las primeras manifestaciones no se hacen esperar, y aparecen como en Lancashire y Yorkshire; más adelante una huelga de los hilanderos de Hyde cerca de Manchester, donde se intenta demostrar que la fuerza de las Uniones es factor determinante para enfrentarse a los empresarios y surge la Unión General del Reino Unido, cuyo núcleo principal eran los hilanderos. En 1830 se organiza la Asociación Nacional para la protección al trabajo y para 1834 ya existían la Gran National Consolidate Trade Unions que llegó a reunir cerca de medio millón de trabajadores.

Los trabajadores ingleses mostraron mucha inquietud por organizarse, pero la carencia de una táctica sindical dió pábulo para el inminente fracaso; la Confederación Gremial trae consigo una expresión más acabada del sindicalismo, pues persigue la unidad de los trabajadores y el intento de una revolución social, pero la posición empresarial y el Parlamento se muestran cerrados a tales pretensiones; no obstante, en 1839 aparece la Revolución Cartista, con manifestaciones francamente políticas que pretende ubicar al movimiento laborista en un lugar prominente e intentar valiosas conquistas sociales, hasta su aniquilación violenta por el Parlamento en 1848.

Charles Booth plantea la urgente necesidad de reunir a las agrupaciones para conquistar mejores prestaciones. Sus resultados son halagadores, pues se fortalece sensiblemente el sindicato contemporáneo pero con una índole muy especial, pues tiende a aislarse a los del resto del mundo. A pesar de que la Primera Internacional tuvo como sede al país británico, el pensamiento inglés rechaza al comunismo, por raíces de temperamento individualista.

Los Fabianos representaron una corriente prominente en el movimiento sindical inglés; concebían el advenimiento del socialismo mediante la acción pacífica y legalista, criticando severamente al sistema capitalista; Bernard Show, los esposos Webb y Grotton Wallas aduce que los medios de producción deben pasar a manos de la comunidad, despareciendo por tanto la propiedad privada más no el Estado, como pre

tendía Marx, repeliendo así el principio del proletariado, ya que éste - en su estructura sugiere la desaparición del estado por la formación de una Federación de Gremios.

B. - FRANCIA.

No hay lugar a dudas para afirmar que en Francia se haya originado el principio sindicalista, es el pueblo francés quien a través de los siglos pero más en el anterior, ha demostrado su apasionamiento y hondo - sentido revolucionario de una manera positiva y trascendental, no tan sólo para ellos como pueblo sino para toda la comunidad, en este caso para todos los obreros. Sin embargo también se constata que los avances del sindicalismo en este país han tropezado con las más acervas -- brutalidades represivas, no sólo mediante su legislación sino aún más en el mundo azaroso de los intereses, como se demuestra por ejemplo con la Ley Chapelier y el Código Penal de 1848, lo que motivó la acción revolucionaria de los trabajadores y teóricos de su tiempo.

Las ideas socialistas de Marx tienen una profunda significación en Francia, que son atinadas por Sorel y fortificadas por Proudhon; dejan incluso el camino expedito para que a mediados del siglo XVIII se realiza ra la segunda gran revolución industrial.

A partir de 1789 el movimiento obrero adquiere una efervescencia inusitada y se dirige rápidamente hacia el socialismo, comenzando por -- Babeau hasta Louis Blanc, pasando por Saint Simon, Fourier, Considérant, Sorel, hasta Pierre Leroux. La confrontación ideológica y sistemática que sostuvieron Marx y Proudhon, da origen sorpresivamente al sindicalismo como doctrina; en términos generales podemos decir - que la sensibilidad de los franceses acepta la crítica al capitalismo y niega al comunismo como sistema, puesto que rechaza la fuerza omnímoda del estado. Los pensadores Jules Guesde y Fernando Pelloutier, tienen capital importancia en tales concepciones.

En 1854 Francia obtiene una victoria de gran trascendencia como lo es la libertad de coalición, que da origen a que en 1876 se celebre el Primer Congreso Obrero de Francia; en 1879, en el Tercer Congreso - - Obrero, se hace expresa aceptación del materialismo histórico y se propone la transformación de la estructura económica con la abolición de la propiedad privada y el establecimiento de la propiedad colectiva y se hace notorio el movimiento para evitar que los líderes entreguen los intereses de los agremiados al servicio de los partidos políticos.

La libertad de asociación profesional se consolida en 1884 y adquiere - el sello característico de los sindicatos de empresa, es decir, aislacionistas; poco tiempo después se preocupan por integrar potentes núcleos sindicales como las bolsas de trabajo en 1893 y hasta que por fin en 1902 llegan a convertir todas sus agrupaciones en una sola organización sindical denominada Confederation Generale du Travail.

La Charte D'Amiens es un verdadero manifiesto de la clase trabajadora, que apunta hacia la unidad sindical en Francia, aceptando la lucha

de clases entre el capital y el trabajo y ubicando al estado como cómplice de los intereses patronales. Se consagran las ideas de Sorel que insinuía una lucha constante y cotidiana en contra de la clase empresarial, afirmando que la huelga es el arma más efectiva para la victoria final. La verdad es que este sindicalismo ha redactado fórmulas generales que no han tenido definitivamente aplicación práctica.

C. - ALEMANIA.

En el pueblo teutón se comienza a manifestar la fuerza sindical a través del movimiento social-demócrata de Weimar, que doctrinalmente se manifiesta como un marxismo revisionista de importancia indubitable, puesto que sirve de base para concebir constitucionalmente a la Asociación Profesional; sin embargo la evolución de la Asociación Profesional primero, y después el sindicalismo, es en cierta forma tardía, sometida a un régimen inquisitivo donde se persiguió y condenó tenazmente a las organizaciones sindicales.

Sajonia y Weimar son los únicos pueblos alemanes que levantaron para 1872 toda clase de prohibiciones; la ley de Bismarck del 21 de mayo de 1869 y ratificada en 1872, derogó las antiguas ordenanzas prohibitivas y suprimió las penas que se imponían a la coalición; el crecimiento de la actividad obrera entonces, fue sensiblemente extraordinario.

Schultze Delitzche en el campo sindical y Lasalle en el terreno político, le dieron un enorme impulso en 1879 y se robustece con la formación del Partido Obrero Social-Demócrata Einsenach fundado por Marx; finalmente los grandes movimientos obreros despertaron la atención de Bismarck, quien determinó suprimir las asociaciones que pretendieran transformar el orden social; pero el 11 de agosto de 1919 se promulga la Constitución alemana de Weimar y su éxito es extraordinario, sirviendo de fundamento en muchos aspectos a las legislaciones sociales de nuestra época.

La situación en Alemania después de la Primera Guerra Mundial, a la llegada del Nacional-Socialismo, el Führer constituye una aplicación de principios económico-políticos entre trabajadores y patronos, en donde la "empresa" adquiere un señalado interés, se le considera como una comunidad económica que constituye la célula sobre la cual se construyó la organización social. El artículo primero de su ley del trabajo decía "en la empresa trabajan unidos el empresario como führer y los empleados y trabajadores como séquito, para el mejor desarrollo de los fines de la empresa y utilidad del pueblo y del estado".

La definición de empresa no la encontramos, pero adoptó un criterio de la "Propiedad función-social"; la propiedad en este sentido dejaba de ser un derecho sagrado individualista, para convertirse en una función pública, cuya misión más importante era contribuir a la grandeza del pueblo alemán y su economía estaba sujeta jerárquicamente, bajo la

dirección de una persona capacitada.

El Nacional-Socialismo desconocía la idea de clases sociales, adoptando los principios de que la empresa debe estar al servicio de los fines nacionales; la organización según el Führer Brüning, se encontraba en que la responsabilidad recaía en un director para cada empresa denominado Führer ante el pueblo, con el objeto de evitar el choque entre trabajadores y patronos, suprimiendo consecuentemente el derecho de huelga y el lock-out, inclusive la supresión del contrato colectivo de trabajo, pues se le conceden al empresario amplias facultades para fijar las condiciones del trabajo.

Se establecieron Consejos de Confianza que representaron la participación de los trabajadores en la vida de la empresa; pero siempre se evitaban toda clase de pugnas en el sistema, por medio del Ministerio del Trabajo. Los comisarios del trabajo reemplazaron a los sindicatos para fijar las condiciones de prestación de servicios, para vigilar también la transformación y actividad de los Consejos de Confianza y decidir los conflictos que se suscitaban sobre su formación, así como dictar el reglamento de trabajo cuando el Führer fuera separado de la empresa e inclusive resolver sobre los conflictos de trabajo.

Se sostuvo la doctrina de que por primera vez se había consagrado en toda plenitud el principio de responsabilidad, por medio de la Jurisdicción Social de Honor. Esta jurisdicción se distinguía de todas las que han existido, en cuanto que no tenía por finalidad resolver las controversias económicas y jurídicas que pudieran presentarse, sino juzgar la conducta social de los hombres a fin de procurar una nueva ética social. Al respecto, sobran los comentarios pues la estructura filosófica del sistema propició su propio fracaso.

D. - ITALIA.

La corriente italiana que penetró con pasmosa habilidad en las masas y en la conciencia del pueblo es el "CORPORATIVISMO", propuesto por Benito Mussolini, quien fue el teórico del fascismo y quien además trató de imponerlo; lanza el sistema corporativo esgrimiendo la regla económica de la producción individual y colectiva, diciendo que "el que produce, sea empresario, técnico, artesano u obrero, toma como punto de partida sus condiciones como la religión, la ética, la política, la moral, la justicia, la economía, basadas en una ley común que es la asociación; todos tienen el presupuesto del hombre en función del hombre, de ahí que todas las civilizaciones se encuentren formadas naturalmente y espontáneamente en una asociación inmanente como característica principal, reflejando con ello la economía corporativa". Lanza la Carta de Laboro, que nos da la concepción sindical del sistema y que en realidad busca elevar el nivel integral del trabajador a través del corporativismo.

Afirmaba Mussolini que el sindicalismo fascista a través de la elaboración de clases desemboca en el Corporativismo; el ordenamiento sindical corporativo es piedra angular del estado fascista. En suma se pensaba que la corporación sindical, el gobierno y la administración del municipio son un medio potente para llegar a satisfacer las aspiraciones del pueblo italiano; la revolución antiliberal o antiindividualista se ha llevado a cabo en su contenido positivo, a través de las Asociaciones Profesionales y por organismos sindicales, asentaba. El movimiento asociativo no se ha manifestado esporádicamente en algunas naciones, sino que se ha difundido en extensión y profundidad en todos los países y civilizaciones, pero el sindicalismo fascista rechazó la unidad internacional de las clases laborantes y pensó que no era necesario pugnar contra el capital, puesto que obra en poder de otras corporaciones y los fines que se persiguen son eminentemente nacionales.

La respuesta al Corporativismo, no llegó muy tarde, y el derrumbamiento del sistema radical nacionalista del fascismo, vino a dar por los suelos con las pretensiones de su líder por la fuerza irreductible de los sanos principios de los hombres.

La Constitución de la república italiana del 27 de diciembre de 1947, rompió los moldes de la organización corporativa del fascismo, y al reconocer a las organizaciones obreras el derecho de integrarse declaró la libertad sindical, y en consecuencia la licitud de la huelga en el ámbito de las leyes que la regulan, reconociendo al contrato colectivo de trabajo como base para fijar las condiciones de prestación de los servicios.

E. - ESPAÑA.

Todas las posibilidades de organización sindical ha experimentado España: gremios, régimen de prohibición, sistema de asociación clandestina, sindicatos de tipo liberal, intentos corporativos, sindicatos socialistas, católicos y hasta anarquistas.

Al principio el Código Penal consideraba como delito a la coalición y repereute en el movimiento europeo de 1848; en 1870 aparece la primera huelga en la provincia de Cataluña; por fin, la Constitución de 1873 consigna la libertad de asociación, prevalece entonces el sindicalismo católico; la Constitución de 1931 reitera la libertad de coalición e introduce la Asociación Profesional.

Más tarde surge el Estado Totalitario, que con el programa de la Falange y el Nuevo del trabajo, afirma: "Nuestro estado será un instrumento totalitario, al servicio de la integridad nacional, la organización nacional sindicalista se inspirará en los principios de unidad, totalidad, y jerarquía".

El nuevo estado español inspirado sin duda en las doctrinas nacional-socialista de Alemania y fascista de Italia conserva cierta originalidad y fustiga los principios económicos del capitalismo y comunismo; dicen que el primero descansa en el lucro individual y no atiende a los intereses colectivos, el segundo, ahoga la iniciativa privada, motor del progreso y convierte a los hombres en autómatas; y como se piensa que la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la patria, como la economía liberal y socialista, no pueden entender la solución.

Para el Nacional-Sindicalismo, no es posible reconocer a la economía un sistema independiente de leyes, sustraído a la voluntad política; el sentido de la economía sólo se descubre por el servicio que presta a la economía del pueblo. La función del Estado es dirigir la economía, de ahí que se haga necesaria la subordinación de la economía a la política; y todavía se añade que no deben existir el capital y el trabajo como factores antagónicos, es decir, que es necesaria la existencia de un solo tipo de hombres en la economía que es el productor, a quien en realidad lo constituyen el patrón y el trabajador; todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios, en sindicatos verticales.

El sindicato vertical es una corporación de Derecho Público, que se constituye por la integración de un organismo unitario; de todos los elementos que consagran actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado energéticamente bajo la dirección del estado. El sindicato vertical es un instrumento al servicio del estado a través del cual realizará principalmente su política económica.

No había que esperar mucho para presenciar el fracaso del movimiento sindicalista español, ya que es un sistema que atenta contra la Asociación Profesional como base de libertad y progreso.

F. - ESTADOS UNIDOS.

El movimiento sindical en el pueblo norteamericano, está lleno de luchas y vicisitudes; existe marcada similitud en sus problemas frente a los demás países. pues el imperativo de acción que los ha impulsado ha sido el mismo. En suma, es el derecho de los obreros para asociarse y actuar colectivamente para la defensa y mejoramiento de sus intereses.

El esfuerzo para que se reconozca la capacidad de los sindicatos en su representación colectiva, tiene la tónica que se presenta en la generalidad de los pueblos; las primeras asociaciones profesionales aparecieron al comenzar el siglo XIX y logran consolidarse hacia el año de

1891, fecha en que se señala como punto de partida del sindicalismo moderno, como consecuencia del sacrificio de los Mártires de Chicago en 1884 y que ha unificado el criterio del obrero mundial para que el Primero de Mayo sea el símbolo de las luchas sindicales de la humanidad.

No podemos dejar de advertir que los Estados Unidos consolidaron admirablemente su economía, con base en diversos aspectos que sería interminable enumerar; lo cierto es que los altos índices de salario contribuyen en gran parte a dominar las discordias entre patrones y obreros, que los ha unido en común y de ahí su prosperidad, porque tenemos también que la lucha entre las clases tiende a atenuarse a medida que el nivel de vida se eleva, al grado de alcanzar cierto aspecto de lujo.

En 1886 se formó la American Federation of Labor, que durante 50 años fue genuina representante de la fuerza sindical organizada, hasta que surgió la Congress of Industrial Organizations, que produjo un espectacular avance de la sindicalización, sobretodo de las industrias de producción en masa.

Al iniciarse el presente siglo se forma la Federación Americana del Trabajo, que en su origen concentró a los obreros calificados y que al paso del tiempo se consolidó, para albergar después a toda clase de trabajadores; se puede notar sin embargo, que la corriente norteamericana se obstinaba en medios y métodos que habían tenido éxito en tiempos pasados, pero ineficaces en ocasiones para las condiciones modernas y siempre más importantes que trae el progreso económico.

G. - U. R. S. S.

En Rusia los movimientos sindicalistas tuvieron un cauce azaroso, aparejado en tácticas y doctrinas al movimiento francés; el sistema monárquico y absoluto de los zares influyó para que se desencadenaran con sorprendente vitalidad los inicios de la lucha proletaria en Rusia, quien para 1917 tenía una influencia determinante en el mundo, como producto de la Tercera Internacional.

En octubre de 1917, cuando la Revolución acabó con los intereses privilegiados sobre el factor trabajo y la situación social de los obreros rusos se fortificó, debido a la instauración de un nuevo régimen, el proletariado pasó a ser el núcleo principal de la nueva organización integral. El sindicato se convierte en el sector más importante de Rusia y se rompe con el binomio del interés obrero-patronal, para confundirse en uno solo.

Lenin es quien plantea el lugar y el papel del proletariado en el sistema de la nueva fisonomía de los sindicatos y estructura una nueva una nue-

va edificación económica, social y cultural, otorgándole a la clase laboral el poder estatal; con esto el sindicalismo deja de ser la academia en la lucha de clases y se convierte en el puntal de la realización práctica del socialismo.

El mismo Lenin decía (6) "El estado socialista defiende los derechos de los trabajadores, porque es una organización que atrae e instruye". En el socialismo coinciden plenamente los intereses del estado y los sindicatos, y corresponde al sindicalismo en los primeros años de revolución, ejercer el control en la producción, en la nacionalización de la industria, en el fortalecimiento de la dirección económica y en las nuevas disciplinas de trabajo, así como de las instituciones; en su desarrollo han logrado desplegar una actividad muy completa, de manera que cumplen con los fines y planes de edificación económica y cultural, además de un constante mejoramiento de las condiciones de trabajo de los obreros.

La actividad del sindicalismo en la URSS viene a constituir la práctica de las doctrinas socialistas, constituyendo la fuerza más severa y realista que está llamada a constituir el molde de la Asociación Profesional Obrera.

Aunque también habrá que prevenir la desviación ideológica y práctica que puedan hacer del sindicalismo en los países socialistas ya que paradójicamente es por medio de los sindicatos como los gobiernos establecidos, tienen el control de los trabajadores es decir, que los sindicatos se han "nacionalizado" en detrimento de la idea pura y reivindicadora que debe significar, en bien de la clase trabajadora.

(6). - LENIN. - Acerca de la Prensa. - Pag. 46. - Edit. Progreso, Moscú.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO EN MEXICO.

1. - EPOCA PRECORTESIANA.
2. - EPOCA COLONIAL.
3. - MEXICO INDEPENDIENTE.
4. - EL SINDICALISMO EN LA REVOLUCION MEXICANA.
5. - LAS CORRIENTES SINDICALES EN MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL SINDICATO EN MEXICO.

1. - EPOCA PRECORTESIANA.

Remontándonos a la época de los aztecas, encontramos que la sociedad estaba dividida en clases, cuya posición era bien definida, la sacerdotal, la de los guerreros y la desheredada, constituida por los macehuales; lo que hacía latente esta división era la marcada diferencia económica.

La agricultura y la artesanía constituían la principal fuente de trabajo, la transformación del producto agrícola es también otra manifestación laboral. Los macehuales eran en realidad los trabajadores, entre los que se destacaban los carpinteros, pintores, talladores de madera, alfareros, tejedores, curtidores, zapateros, en fin hombres que practicaban un oficio común y que constituyeron probablemente una asociación profesional parecida a las corporaciones de la Edad Media, pues vivían en un barrio determinado de la ciudad, tenían un jefe y como símbolo, su dios.

En realidad había una absoluta libertad para dedicarse a la profesión que más se acomodara a sus aptitudes, sin aparecer ningún rasgo de trabajo forzoso, pues existía un alto espíritu de colaboración para las obras comunes como la edificación de templos y casas de los señores, lo que en el fondo era un tributo que en otras ocasiones se hacía mediante la entrega de los productos de su propia industria.

La esclavitud que existía entre los aztecas, pudiera ser representativa del trabajo forzoso, pero en realidad no alcanzaba a tener la gravedad y saña que tenían en otros pueblos; con base en ello, el trabajo se realizaba con ciertas prerrogativas y humanidad en el trato, sin embargo, es un simple antecedente de la clase trabajadora, que en realidad no tiene importancia en el desarrollo del sindicalismo.

2.- EPOCA COLONIAL.

La conquista representa una nueva fisonomía para la clase trabajadora; la primera diferencia estructural la encontramos en el siguiente aspecto: el trabajo en el campo y el realizado en las ciudades; La Encomienda es la institución que pretende humanizar el trato de los conquistadores hacia los indios, a través de una especial regulación de trabajos y tributos.

Las leyes de Indias establecían que ninguna persona tenía facultad de exigir trabajo obligatorio a los naturales; se reglamentó su carácter voluntario, así como su respectiva remuneración. Sin embargo, en estricta verdad, no encontramos el menor esfuerzo español para hacer efectivos los derechos consignados en este cuerpo de leyes.

Los primeros destellos de asociación profesional, los encontramos en el trabajo que prestaban los artesanos, quienes ya familiarizados u organizados en su oficio, establecieron los Gremios, corporaciones que responden a la misma idea y de los mismos fines que los modelos europeos; ubican en un plano de igualdad a los maestros, reglamentan la adquisición de las materias primas, como un método que servirá a sus intereses comunes e inclusive establecen procedimientos técnicos e inspecciones y vigilancia del comercio, a fin de alcanzar mejores éxitos. Pudieran asimilarse, quizás a las asociaciones patronales, pero en realidad significaban a la mano de obra.

Estos mismos organismos constituyeron también Cofradías, cuya naturaleza religiosa es bien conocida, sin embargo, ejercían gran influencia en la vida económica de la Nueva España. Los Gremios alcanzaron hacia el año de 1635 su fortalecimiento, pues establecieron relaciones obrero-patronales, que tienen importancia para sentar precedentes en el estudio que estamos realizando.

En la Nueva España, poco tiempo después, se dictaron una serie de reglamentos denominados Ordenanzas de Gremios, destinados a organizar a los artesanos libres y cuya subordinación a la Corona era manifiesta, es decir, no eran corporaciones independientes pero sí con organización propias, según lo afirma Vicente Lombardo Toledano (7).

En realidad estas organizaciones nacieron bajo la necesidad del Reino Español, en un intento por evitar que los virreyes alcanzaran bastante poder económico y consecuentemente político; una de las principales disposiciones fue dictada en 1524 para los herreros, encontrándose que su estructura estaba integrada por maestros oficiales y aprendices, pero sin facultades legislativas, lo que impidió la formación de asociaciones de compañeros; su estatuto era impuesto por los cabildos del Ayuntamiento y en su contenido disponía sobre materia económica y reglamentaria del trabajo. Los Gremios de la Nueva España fueron desapareciendo aproximadamente hacia el año de 1783, ya que al otorgar a sus miembros la libertad de trabajo y asociación, suprimían el carácter imperativo de su existencia, y definitivamente fueron desconocidos legalmente con la reforma de 1861 pasando incluso sus bienes al dominio de la nación.

(7). - VICENTE LOMBARDO TOLEDANO. - La Libertad Sindical en México. - Pag. 18. - Talleres "La Lucha". - México. - 1926.

3. - MEXICO INDEPENDIENTE.

El movimiento de independencia acusa políticamente una honda transformación social con la abolición de la esclavitud; sin embargo, las condiciones de trabajo tanto en el campo como en las ciudades ostentan una situación semejante al de la imperante en la Colonia.

Durante largos años de la vida independiente de México, no descubrimos claramente las manifestaciones del movimiento obrerista, debido quizás a lo exiguo y raquítico de la industria, pues fuera de la minería, e hilados y tejidos, la actividad económica y empresarial no presenta rasgos de verdadero desarrollo.

Con la Constitución liberal de 1857, se marca definitivamente un nuevo derrotero para el movimiento obrero en México, pues se da entrada al derecho de coalición y se establece jurídicamente el cimiento para la huelga, por virtud del reconocimiento del derecho de asociación consignado en el artículo noveno de la misma Constitución.

Los movimientos ideológicos que comenzaron a transformar los sistemas europeos de esa época, delínean una importante proyección para nuestro liberalismo, que en algunas ocasiones se muestra hasta más abierto y revolucionario; el hombre es libre en su trabajo, por eso tiene la posibilidad de asociarse, su único límite es la propia libertad de los otros hombres, en consecuencia no es permitido desde este punto de vista, evitar la suspensión colectiva de las labores, de aquí que rechazaran la huelga como tal y como solución para sus problemas.

Las consecuencias que esta manera de concebir los derechos, se plantearon de tal forma que inclusive los actos de violencia física o moral, o de pacífica pretensión colectiva en las fábricas, se tipificaba como un verdadero delito por ser atentatorio a los derechos de terceros; b^ás tenos citar el Código Penal de Martínez de Castro que en 1871 en su artículo 925 decía: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de éstas penas, a los que formen tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios de los obreros o impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo", disposición que no se contrapone al artículo noveno de la propia Constitución de 1857 citado, pero que marca la tendencia de evitar la formación del derecho colectivo del trabajo en sus instituciones tutelares como la huelga y en cierta forma la Asociación Profesional que por cierto, aún no lograba su consolidación en nuestras leyes.

La era del capitalismo liberal tiene singular influencia en la Constitución de 1857, como lo demuestran las leyes de Reforma, promulgadas por Juárez; la economía mexicana estaba reclamando un proceso de transformación que tuviera como consecuencia el aumento de las fuentes de trabajo, así como el aumento lógico del proletariado originando

los primeros choques entre el capitalismo y los trabajadores.

En el gobierno del general Porfirio Díaz, se manifestó cierto auge de la actividad obrera, pero el régimen dictatorial no beneficia en nada a los trabajadores. En 1872 se constituye el Círculo de Obreros de la Ciudad de México, que plantea la necesidad de ampliar su radio de acción, fracasando finalmente pero constituyéndose como los precursores del movimiento asociativo obrero.

La agitación política que cundía durante el gobierno de Díaz, repercute con relativa influencia, pero en agosto de 1877 los obreros de la fábrica "La Montañesa" de Talpan, se declararon en huelga hasta obtener algunas concesiones de los patronos; el ramo textil de Puebla, Veracruz y Guadalajara da muestras de integrar fuertes agrupaciones de obreros, pero el sistema represivo del régimen, hace que se mantenga sofocado todo intento de lucha de la incipiente clase laboral.

Las primeras asociaciones de trabajadores nacen en realidad con la integración de la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileos Mexicanos, cuyas funciones tienen amplia diversidad.

Al despuntar el siglo XX se manifiesta un verdadero renacimiento de la inquietud obrera, sobre todo en la industria textil; el bajo salario que se devenga es el punto álgido que despierta al movimiento y aunado a la competencia de los mercados hace que los trabajadores resientan sobre sus espaldas el peso de las condiciones.

La huelga de Cananea, Sonora, viene a constituir el más serio antecedente de lo que pudiéramos llamar el auténtico movimiento obrero mexicano, pues el día primero de junio de 1906, un grupo de obreros mexicanos, trabajadores de la gran empresa minera de Cananea, conscientes de que su jornal era notoriamente inferior al que ganaban sus compañeros norteamericanos y ante el intento de disminuir aún más su salario, se lanzaron a la huelga que posteriormente fue convertida en una matanza en masa.

Otro de los acontecimientos importantes de esta época, fue la fundación de la Sociedad Mutualista del Ahorro, por los obreros de Orizaba en 1906, y que representa el primer intento de integración organizativa de los trabajadores.

En 1909 los obreros de la industria textil de Puebla iniciaron un movimiento importante, a fin de establecer condiciones más humanas de trabajo. Ricardo Flores Magón lanzó un manifiesto exhortando a los trabajadores a la unificación para el efecto de lograr mayores beneficios colectivos, pero con métodos diferentes al mutualismo que se preconizaba, lo que representó una repercusión en otras regiones como

en el Gran Círculo de Obreros de Orizaba, que muchos han llamado la "cuna del movimiento obrero mexicano"; la profesión de ideas laboristas no se hizo esperar y pronto surgieron publicaciones, como "La Revolución Social", editada por los hermanos Olvares.

En 1906 también encontramos un antecedente importante, cuando en Puebla se aprueba un reglamento indigno para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, pues contenía disposiciones contrarias a la integridad de los trabajadores, éstos no tardaron en lanzarse a la huelga, apoyados por los trabajadores de otras fábricas, como las de Orizaba, Querétaro, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y el Distrito Federal, quienes contestaron a dicho reglamento con espectacular paro.

El conflicto fue llevado al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz, quien en sus resultados consignó, entre otras cosas el de nivelar los sueldos, el establecimiento de los servicios médicos asistenciales, así como el establecimiento de escuelas obligatorias en las fábricas, pero a la luz de la realidad no tuvieron aplicación práctica; la controversia llegó a su clímax, cuando los obreros de Atlixco y Río Blanco se negaron a acatar el laudo nugatorio, por lo que las represiones gubernamentales no se hicieron esperar y las tropas federales acribillaron a un número contingente de obreros, quedando estos mártires como el nuevo símbolo de las luchas proletarias de México.

4. - EL SINDICALISMO EN LA REVOLUCION MEXICANA.

Con el levantamiento de Francisco I. Madero, aparecen en nuestra legislación una serie de leyes protectoras de nuestros sindicatos, ya que en 1913 se le dan facultades al primer jefe del ejército constitucionalista para dictar leyes sobre asuntos agrarios y del trabajo, que tutelaran definitivamente a los estratos hasta entonces vejados y explotados.

El día 15 de julio de 1912 se fundó en la capital de la República el periódico anarquista "La Luz" que en su editorial invitaba a los obreros a establecer una organización compuesta por organizaciones sindicales que para fines del mismo año tomaba la denominación de "Biblioteca y Casa del Obrero" y poco tiempo después el de "Casa del Obrero - Mundial", institución que después de participar en varias huelgas, llega a convertirse en supremo director del movimiento sindical mexicano, pues se robusteció con numerosas organizaciones sindicales del país; es tan relevante su existencia, que en el año de 1913 con motivo de la celebración del segundo año de la caída de Porfirio Díaz, acometen furiosamente en contra del gobierno usurpador de Victoriano Huerta; se organizan los "batallones rojos", que toman directamente un papel muy importante en la revolución armada al lado del general Venustiano Carranza y de cuyo seno destaca la figura de Rafael Quintero, --

quien al decir de Rosendo Salazar (8) es el alma mater de la casa del obrero mundial. A pesar de los immoderados ataques que diferentes gobiernos les profieren, no cejan en su lucha hasta la integración del Constituyente de Querétaro.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1917 se dictan leyes que desvinculan meramente la materia civil en las relaciones obrero-patronales, con una directriz encaminada a proteger los derechos de los trabajadores; muestra de ello lo da el gobierno de Veracruz mediante el gobernador Cándido Aguilar, quien en 1914 expide una ley que establece las Juntas de Administración Civil, para sustituir a las jefaturas políticas y su sucesor el general Agustín Millán, dicta otra ley para las Asociaciones Profesionales, en donde utiliza por primera vez en nuestra legislación el término de Sindicato.

El 4 de mayo de 1915, siendo gobernador del estado de Yucatán el general Salvador Alvarado, se promulga una ley que establece el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje que habría de funcionar en la capital del Estado, avocado a dirimir conflictos entre el capital y el trabajo; el 12 de diciembre de ese mismo año se dicta la primera ley, cuya naturaleza jurídica viene a ser tutelada por el Derecho Público.

En el estado de Coahuila en 1916, siendo gobernador Gustavo Espinosa Mireles, se estableció un departamento del trabajo. La legislación mexicana por medio del constituyente de Querétaro, abre el camino de la evolución del derecho colectivo del trabajo, al elevar al rango constitucional las leyes laborales, con el establecimiento del artículo 123.

Nos percatamos de que los debates modeladores del artículo 123 fueron llevados unas veces por el apasionamiento ideológico, otras veces inspirados por el limpio afán de proteger al trabajador y no pocas veces bajo la inspiración doctrinaria que legaron los tratadistas de otros países; pero en todo caso, se logra amalgamar un cuerpo de disposiciones que se trocan después en legítimo orgullo para nuestra legislación y donde se nota con meridiana claridad la fuga del liberalismo e individualismo que imperaban en esa época, para recoger las primicias de un socialismo especial.

El artículo 5o. de la Constitución originalmente tutelaba las disposiciones del trabajo, pero el diputado general Gersain Ugarte, al referirse a la cuestión laboral, planteó la necesidad de ubicar la reglamentación del mismo en el artículo 73, es decir, conceder facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo; entonces surge la moción hecha por el diputado Manjarrez quien apunta la necesidad de consignar un capítulo especial en nuestra Carta Magna que reglamentara -

(8) . - ROSENDO SALAZAR. - Líderes y Sindicatos. - Pag 33. - Edic. Talleres Cooperativa Modelo, S. C. L. - México, 1926.

genéricamente las disposiciones del trabajo; en estas condiciones, se formuló el proyecto del capítulo denominado Del Trabajo y Previsión Social, que por fin el 13 de enero de 1917 se conoció como firme iniciativa y se culmina exitosamente con la conquista del derecho de coalición que es la Asociación Profesional y se establecen las bases para una nueva función social del sindicato.

La fracción XVI del artículo 123 es en realidad la más clara cristalización de nuestro derecho del trabajo, pues dispone que "Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."; la fracción XVII a su vez, consagra el derecho de huelga convertido en el instrumento más eficaz jurídicamente, para sostener los altos principios y derechos del sindicato; aunque también acorde con lo expresado por el maestro Trueba Urbina, se ha vuelto en el "intocable derecho de huelga", para las autoridades, porque es un medio de defensa de los intereses del trabajador, pero aún para éstos es intocable ya que si hacen uso de ese derecho, se encontrarán con las fuerzas represivas de tipo económico apoyadas con el soslayo gubernamental, hecho que se ve más acentuado en el sector burocrático, ya que no se puede "comer en la misma mesa" y estar en contra de quien lo manumite con su presupuesto.

5. - LAS CORRIENTES SINDICALES EN MEXICO.

A partir de 1917 cunden con admirable generosidad las Asociaciones Sindicales formando poderosas centrales, unas veces concretando en poderío y otras entregando a la piqueta los intereses de los trabajadores y las realizaciones logradas al amparo de la garantía regulada por el artículo 123 constitucional.

En ese mismo año aparece el Partido Laborista Mexicano en el Distrito Federal, cuyo programa esgrime la acción múltiple, es decir, formulando un sistema de tácticas del sindicalismo, mezcladas con campañas político-electorales, que se venían predicando por los socialistas. En realidad este partido no contó con la pujanza necesaria como para establecer la unidad obrera nacional.

En 1818 a raíz de un congreso convocado por el gobernador de Coahuila Gustavo Espinosa Mireles, con la noble intención de unificar al sindicalismo en México, fue cuando nació la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM), y que se disponía a marcar una de las etapas más claramente significativas en el desarrollo de la fuerza sindical en México.

La Confederación Regional Obrera Mexicana, estableció sus bases con una tendencia marcadamente legalista, fundamentada en el irrestricto

apoyo de los círculos oficiales y de la American Federation of Labor, - que dicho sea de paso, buscaba una colaboración más estrecha con los grupos verdaderamente revolucionarios; los primeros dirigentes que fueron electos por designación expresa de la asamblea fueron Luis N. Morones, Ricardo Treviño y Marcos Tristán como autoridades ejecutivas para el primer año de gestiones.

La CROM pone en práctica la fracción XVI del artículo 123, su organización interna consistió en la división de labores sindicales a través de las secretarías u oficinas, subordinadas desde luego a la Secretaría -- General, autoridad ejecutiva de la Confederación. Se establecieron cuotas obligatorias para los obreros miembros de las agrupaciones sindicales afiliadas, que con el tiempo y las exigencias de sus líderes -- dieron a convertirse en una señalada disminución de los salarios de los -- trabajadores afiliados en detrimento de sus condiciones económicas.

Los gobiernos del general Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles subsidiaron abierta y secretamente a esta poderosa Central, ocasionando -- tan notable fuerza en las actividades políticas del país, que para 1924 -- la CROM tenía ya una afiliación admirable, pues contaba con 75 Federaciones obreras en toda la república, llegando a tener aproximadamente 110 sindicatos.

Los principios ideológicos, de la Confederación Regional Obrera Mexicana, en su inicio, no tuvieron definición perfectamente establecida, -- pues variaban según las circunstancias políticas, que a veces aparecían contradictorias. La postura más clara y delineada, se puede deducir -- de la V Convención efectuada en Guadalajara en 1923, en donde se afirmó: " La Convención resuelve que el movimiento obrero mexicano es de carácter nacionalista, entendiéndose como tal, el hecho de que se consideraba al mismo tiempo solidariado con los movimientos obreros de -- todos los países del mundo, con el derecho y la obligación de tratar los problemas que afectan a México"; por la afirmación apuntada, notamos que se toma claramente una posición nacionalista.

Pero también vemos lo que el maestro Vicente Lombardo Toledano, eminente funcionario de la misma declaraba: " Así se explica que la CROM, representación socialista y no sólo sindicalista, se una a veces al gobierno no mexicano haciendo suyo el programa de éste. Y es que el gobierno ha luchado no sólo para defender la soberanía de la Nación, sino las fuentes de la riqueza pública, en donde debe surgir la libertad económica del -- pueblo y que constituyen precisamente el objetivo de la embestida del capitalismo internacional".

Como se puede observar la actitud tomada por esta importante Central,

denota una política colaboracionista con el régimen, muestra de ello fue que bajo sus auspicios surgió el Partido Laborista Mexicano, que como asentamos antes, avala luchas electorales como las candidaturas de Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles para la Presidencia de la República. La fuerza de la CROM no se hizo esperar y para 1926 ya había colocado en el gobierno a un Secretario de Estado, dos jefes de Departamento, cerca de cuarenta diputados, once senadores al Congreso de la Unión y dos gobernadores, lo que desde luego, le da una influencia determinante y decisiva en la vida pública del país y una situación de insospechado privilegio dentro del panorama político y obrero de México.

Por estas etapas el movimiento obrero languidece por la presencia de un factor importante que fue el liderismo, pues existe una fuerte corriente de advenedizos que bajo la sombra de la CROM, medran en perjuicio no sólo de la situación admirable de la Central, sino directamente en las prerrogativas logradas por los trabajadores y en consecuencia de sus condiciones, situación que entorpece la meta original del movimiento obrero, convirtiéndose en un instrumento utilizado innolemente para aprovechar la benévola fuerza de la sindicación, mediante el aseguramiento faccioso del poder público, realizan un contubernio que desvirtúa los fines propuestos por el sindicato.

La Confederación Regional Obrera Mexicana bajo la dirección de Luis N. Morones, Celestino Gasca y otros antiguos militantes de la Casa del Obrero Mundial, caen en el vicio que tan fervientemente criticaron con acervo estoicismo los teóricos del sindicalismo revolucionario francés, como lo era el liderismo; y no pocas veces esta Central condenó movimientos huelguistas, por el simple hecho de que los coordinaban sindicatos o agrupaciones rivales, provocando incluso, incidentes sangrientos al lanzar a sus esquiroles contra los auténticos promotores de la huelga; caso concreto, la huelga entablada por los tranviarios del Distrito Federal, a raíz de un movimiento ferrocarrilero en 1927.

La política colaboracionista de la CROM en realidad abandonó los propósitos encaminados a lograr un régimen de justicia social, soslayando la posibilidad de alcanzar una magnitud sin límites en la fuerza revolucionaria del país, pues lejos de resolverse algunos problemas, permanecían intactos, abandonados, sin métodos, ni caminos viables. Todo ello dió origen a las perniciosas luchas intergremiales, las cuales se han hecho crónicas en la vida social de México, motivadas por el exacerbado monopolio sindical de la CROM.

La franca decadencia de la Confederación Regional Obrera Mexicana, no se hizo esperar; los numerosos brotes de organizaciones obreras inspiradas en otras tendencias, con las cuales entabló una lucha sin cuartel, ocasionando una terrible confrontación de facciones; los líderes buscan arribar a los puestos de consideración y representación pública, desde el más prominente hasta el más modesto.

Resulta indiscutible y sumamente importante señalar el nacimiento de la Confederación General de Trabajadores de México (C. G. T. M.) - - que viene a plantear una ideología específica, organizada por los dirigentes anarquistas y sindicalistas, cuyo régimen fue la Gran Convención Nacional Roja celebrada en la Ciudad de México en 1921 y que marca una tendencia franca y expresamente apolítica de verdadero sindicalismo revolucionario; figuras de indiscutible valor son entre otros - - José Valdés, Adalberto Araós de León y Edmundo Solís como fundadores. Esta organización, en honor a la verdad, no contó con el apoyo del gobierno, pues éste veía con malos ojos la propagación de las - - ideas anarco-sindicalistas, además contaba con la cerrada hostilidad de la CROM que lo sostenía en el poder; pero firme la C. G. T. M. en la idea de no participar en asuntos electorales del país, reclutó entre sus filas a las viejas agrupaciones de carácter radical, principalmente los trabajadores de la industria textil y del transporte; más que nunca llegó a tener un contingente en número considerable, aunque justo es señalar que esta central criticó abiertamente los vicios y anomalías de la CROM, pero sin que surtiera ningún efecto.

En 1922 se formó la Confederación Nacional Católica del Trabajo - - (CNCT), contando hasta con 253 agrupaciones filiales, en las que militaban aproximadamente ochenta mil miembros; acogió la doctrina emanada de la Encíclica Rerum Novarum y pugló también porque fueran aplicados efectivamente los principales contenidos en el artículo 123 - Constitucional. Para 1929 la CNCT desapareció por virtud del conflicto religioso iniciado en 1926; y la CROM para 1930 inicia su franca decadencia, a la vez que brotaban numerosas agrupaciones sindicales, - que con la separación de la Confederación de Artes Gráficas, la Confederación de Ferroviarios y la Federación de Sindicatos de la Industria Textil, se nota más fehacientemente quiénes, con la Federación local del Distrito Federal y otras agrupaciones de los Estados, estructuran el contingente de la Confederación General de Trabajadores de México, que seguía inalterable en su credo anarco-sindicalista.

Se iniciaba un franco período de reconstrucción del movimiento obrero; la organización sindical, durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz -- Rubio y Abelardo Rodríguez se mantuvo estática en cuanto a los reclamos de la clase laboral. debido quizá a las fuertes inversiones del capitalismo extranjero en México. Sin embargo, en cuanto a la protección legislativa hacia el trabajo, el Lic. Emilio Portes Gil aporta un cuerpo de leyes de mucha significación.

En 1936 bajo la presidencia del general Lázaro Cárdenas, se proyectó un programa en materia laboral; el más completo y trascendental que se diera hasta entonces en la historia del sindicalismo mexicano, al reunir en cuatro puntos la posición del gobierno de la Revolución, que son los siguientes:

- a). - Organización de las clases laborantes del país, en una central única de trabajadores.
- b). - Esfuerzo del gobierno para evitar la formación de sindicatos blancos y toda maniobra patronal, para intervenir en la vida sindical.
- c). - Proclamación del Derecho Estatal, para asumir el papel de árbitro regulador de la economía nacional y como protector de la clase desheredada.
- d). - Limitación de los conflictos obrero-patronales a la capacidad económica de las empresas.

La política del general Lázaro Cárdenas, era conducir la demanda de los trabajadores hacia su protección, repercutiendo inmediatamente - en los salarios, no faltando las protestas de las organizaciones patronales.

Del 26 al 29 de febrero de 1936, se reunió en la ciudad de México el - Congreso Nacional de Unificación Obrera, patrocinado generosamente por el gobierno del general Lázaro Cárdenas; surgió entonces a la vida pública del país la Confederación de Trabajadores de México (CTM) organización de relevante personalidad en la historia del movimiento obrero de nuestra patria. Su nacimiento constituye la manifestación - más sobresaliente de esta etapa, en la que acaban a decir de Rosendo Salazar (9), como Gólfos y Gibelinos para el concepto del que tiene a la patria como esencial y al más mexicano como el más mexicano.

En este Congreso surgió la idea de unificar en el seno de la CTM al - sindicato de trabajadores ferrocarrileros, a la Confederación Nacional Obrera y Campesina de México, a la Cámara Nacional del Trabajo, al Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana, al Sindicato de electricistas, a la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas y otras muchas federaciones y sindicatos de los Estados, quedando sin embargo, fuera de la CTM los viejos sindicatos cronianos, la CGTM que mantenía su bandera anarcosindicalista, así como otros grupos, federaciones y sindicatos de -- disímbola ideología.

Al iniciar su labor la CTM contaba con un efectivo de doscientos mil miembros, pertenecientes a sus sindicatos afiliados y al terminar el período Cardenista, la nueva poderosa Central, sumaba en sus filas a más de un millón de trabajadores.

La CTM en su estructura interna guarda gran semejanza a la antigua -

(9). - ROSENDO SALAZAR. - Op. cit. - Pag. 104. - E. T. C. Modelo, S. C. - L. - México. - 1953.

CROM, que naturalmente le sirvió de modelo, adoptando doctrinalmente la lucha de clases como un reflejo de la influencia marxista; con la creación de la Universidad Obrera, órgano auxiliar de la CTM, se convirtió en difusor de las ideas del materialismo histórico, tanto en su aspecto meramente científico como teórico adoptando inclusive el lema de "Por una Sociedad sin Clases".

Cuando Vicente Lombardo Toledano se integró a luchar en la CTM, se tenía ya otro concepto de lo que es la misión de los dirigentes sindicales; el discutido político mexicano convirtió a la propia Central Obrera en un verdadero monumento al trabajo y a la cultura, indicio del México plétórico de manifestaciones que son cimera ardiente de su espíritu.

La CTM se encontró vinculada al régimen del general Cárdenas quien le otorgó amplias y completas garantías para su actividad sindical, --- fortificándola inclusive en el aspecto pecuniario. Y desde el punto de vista político, encubrió su fuerza para que sus líderes escalaran las curules de la diputación y el senado, además de que a la par con la -- CNC fue y ha sido factor decisivo en las campañas de gobernadores, -- presidencias municipales y demás representaciones públicas, siendo -- fundamental su intervención para la elección de presidentes de la Re-- pública. Los sindicatos petrolero y ferrocarrilero se robustecieron -- con la expropiación de las empresas, dándole inusitada configuración -- y poderío a la Gran Central.

Su similitud con el origen y desarrollo de la CROM, estructura una especie de dictadura sindical, al grado de que en 1941, con motivo de la segunda conflagración mundial, planteó la necesidad de formar un -- frente común de todos los trabajadores pertenecientes a las diferentes centrales, organizaciones y sindicatos, con el objeto de formar una comisión que estudiara y dirimiera los problemas que ocasionaría la guerra, haciendo hincapié especial en que se respetaría la irrestricta autonomía de las organizaciones participantes a fin de reconstruir y fortificar a la Nación, sin detrimento de los derechos fundamentales del pueblo.

En junio de 1942, a instancias del Comité de Defensa Económica, se -- firmó el pacto de unidad obrera, contando con el apoyo de las grandes centrales obreras como la misma CTM, la CROM, la CGTM, el Sindicato Mexicano de Electricistas, y otras nuevas como la Confederación Proletaria Nacional y la Confederación de Obreros y Campesinos Mexicanos; pacto que trajo consigo las siguientes conclusiones:

a) . - La liquidación definitiva de toda pugna intergremial, desde -- el punto de vista ideológico o por conflictos de trabajo, otorgando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la facultad de intervenir en arbitraje sobre los mismos.

alguna; se muestra partidario de un nacionalismo un tanto indefinido, - esgrime una colaboración del movimiento obrero en el régimen político con las empresas, dentro del cauce de las instituciones legales vigentes de la época. Sus más prominentes dirigentes y el propio Gómez Z. , fueron acusados por varios delitos, con la imputación directa de - haber malversado las cuotas del sindicato ferrocarrilero y con su con - signación penal, la CUT marcó el final de su existencia.

Otro movimiento obrero con ubicación de corriente sindical es la - - Unión general de Obreros y Campesinos, fundada en 1949 por Vicente Lombardo Toledano, alto dirigente de la Confederación de Trabajadores de América Latina, que controvertía con severa crítica la posi - - ción falseada de la CTM, en cuanto a sus metas y principios.

La Unión General de Obreros y Campesinos de México, argüía en su - declaración de principios la tesis clasista; fincaba su estructura ideológica en la lucha de clases, aplicada en su necesidad práctica a las - - circunstancias específicas de la situación del momento en México y en el mundo, manifestando que "el decurrir económico, social y político contemporáneo ha venido de modo irrestricto a comprobar la verdad y a acreditar el carácter científico entre explotadores y sojuzgados". La UGOCM fue pasto de innumerables ataques por parte de las demás or - ganizaciones obreras, logrando con ello que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, negara su registro, por no reunir los requisitos - exigidos por la Ley Federal del Trabajo; finalmente se afilió a la - - CTAL.

Es de hacerse notar que en los últimos años, han existido intentos por unificar a la clase obrera del país, como el efectuado por el Bloque - Obrero Mexicano, que no llegó a cubrir los requisitos legales para - - tipificar una Asociación Profesional, a pesar de los esfuerzos de las centrales obreras; su eficacia en realidad fue nula como lo pone de - - manifiesto el fracaso obtenido en 1951 con motivo de la Conferencia Internacional de Organizaciones Sindicales Libres del Hemisferio Oc - - cidental.

Actualmente hasta la CTM ha sido objeto de acervas críticas provoca - das en gran parte por el eternizamiento en el poder de su máximo di - rigente que a través de los años ha apoyado las candidaturas a la Pre - sidencia de la República, y los gobernadores a su vez, le han corres - pondido otorgándole su confianza; la decadencia física de Velázquez se va aunando cada vez más a la de la Organización, que aún es demasia - do fuerte pero le hace falta proyección e inyección de sangre nueva en su Comité Ejecutivo, sin embargo, no hay quien haga frente a tal com - promiso y a las responsabilidades que esto trae consigo, toda vez que la relevancia política que conserva dicha Central, es fundamental en - algunos aspectos de tipo económico que repercuten en la clase trabaja - dora y por ende en la vida económica del País.

b). - Cooperación decidida en la producción nacional, para elevar la calidad y cantidad de ésta, asimismo robustecer la industria para lograr la independencia económica de México.

c). - La huelga y los conflictos colectivos, sólo pueden realizarse en los casos más extremos; inclusive pedir el arbitraje del presidente de la República a fin de determinar expeditamente el litigio, para no entorpecer el ritmo de la vida económica de México.

Pacto de unidad que cristalizó con el planteamiento de la nueva posición ideológica del movimiento obrero al concluir la guerra en 1945; ello originó desde luego, un marcado nacionalismo, que ha dado lugar a encontradas divergencias y contradicciones, pues parece hacer a - un lado la tesis de la lucha de clases y la unidad internacional del movimiento obrero; posición que es ratificada claramente en casi todos - los casos y se puso de manifiesto durante la secuela del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social que se efectuó en la Capital de la República en 1959.

En 1943 durante el gobierno del general Manuel Avila Camacho, se -- promulgó la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, cuyas miras consistían en mejorar el salario insuficiente que era el nominal del obrero mexicano y ese mismo año se publicó la -- Ley del Seguro Social, dándose así un paso muy importante en el mejoramiento socio-económico del trabajador. Para estas fechas la CTM denotaba ya una innegable decadencia pues sus divisiones se hacían - crónicas dando como efecto lógico la aparición de nuevas centrales, - formadas por los miembros desertores.

Se funda entonces la Confederación Proletaria Nacional de México, -- que sustenta principios inspirados en la lucha de clases y entre otras cosas expone que "El grupo privilegiado que detenta la propiedad de la tierra y los medios de producción industrial, creados por el esfuerzo y la inteligencia de varias generaciones, que explota a la clase desposeída, formada por el proletariado del campo y de la ciudad, es de -- condenarse; es de condenarse la existencia del régimen capitalista y -- proponer que el movimiento obrero revolucionario universal, sustituya a este sistema por una forma de organización social en la cual las relaciones de interdependencia distributiva garanticen a cada uno el - disfrute íntegro del producto de su trabajo, de acuerdo con la cooperación física e intelectual".

Aparece en 1947 la Confederación Unica de Trabajadores (CUT), ins-- pirada por Luis Gómez Z., quien después que fue derrotado al pretender alcanzar la secretaría general de la CTM, desligó al sector ferroviario y formó una plataforma de ideas que no denotan significación

CAPITULO TERCERO

LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO

1. - LA ASOCIACION PROFESIONAL.
2. - DIFERENCIA ESPECIFICA CON OTRAS INSTITUCIONES.
3. - ESTRUCTURA JURIDICA DEL SINDICATO.
4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

CAPITULO TERCERO

LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO

I. - LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Ya hemos asentado anteriormente, que la Asociación Profesional como término, se emplea desde el siglo pasado para designar las aspiraciones de los trabajadores a la unidad; ocasionado evidentemente por el intento de ubicar a las uniones obreras como asociaciones especiales. La doctrina le otorga mayores méritos en su utilización, que al del propio sindicato, pero en realidad no encontramos uniformidad en las legislaciones.

También hemos señalado que la Asociación Profesional fue acogida en nuestra legislación en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, como una conquista de nuestros movimientos obreros y como una muestra del adelanto o empeño por la eliminación de la diferencia de clases; así pues se expresa tal fracción en la siguiente forma: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses respectivos, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". Tal parece que con su enunciado se manifiesta un contrasentido para la eliminación de clases, ya que da lugar a los obreros y patronos como tales y menciona a los sindicatos y a las asociaciones profesionales también por separado como si les correspondiera respectivamente a cada uno de estos grupos, sin embargo no es así; aunque también entendemos que en estricta consideración jurídica los términos de coalición, asociación profesional y sindicato, contienen en su esencia diferencias, que para su mejor comprensión analizaremos en seguida.

2. - DIFERENCIA ESPECIFICA CON OTRAS INSTITUCIONES.

La coalición constituye la institución soporte o base sobre la cual giran las demás denominaciones e instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo y podemos afirmar que es "el simple acuerdo de los trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Paul Pic (10) la define diciendo que "es la acción concertada de cierto número de trabajadores o patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes", definición que recogió el artículo 355 de nuestra Ley Federal del Trabajo, disponiendo: "Coalición es el acuer-

(10). - PAUL PIC. - Legislation Industrielle. - Cit. por De la Cueva Mario. - Op. cit. - Pag. 224.

do temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes", de aquí que podamos deducir que es una - institución autónoma que fundamenta a nuestra Asociación Profesional y desde luego la huelga y el paro.

Las características que presenta la coalición, son en primer término; momentánea, es decir, la reunión inminente y actual para defender - los intereses de cierto grupo; en segundo lugar su objeto es defender - los intereses presentes o actuales, entonces la coalición como facultad autónoma y momentánea de un grupo de hombres ha desembocado - en prerrogativa, sobretudo para la clase trabajadora, con el objeto de defender sus intereses comunes. En tanto que la Asociación Profesional es la agrupación de trabajadores o patronos que se reúnen permanentemente, creada ex-profeso para defender sus intereses presentes o futuros.

La Asociación Profesional en nuestro derecho positivo, es una consecuencia del artículo noveno de nuestra Carta Magna, en su Título referente a las Garantías Individuales (a lo que entre paréntesis, adoptamos la tesis del maestro Ignacio Burgoa O. , respecto a que deben denominarse Garantías del Gobernado) que contiene al Derecho de Reunión; sin embargo, la fisonomía que nos presenta el artículo 123 en la fracción XVI está contenido en el capítulo referente al Trabajo y Previsión Social, de ahí que se haga necesario revelar los puntos de contacto y criterios de distinción.

El artículo noveno reza: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una - - asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Maurice Hauriou (11) por su parte afirma que "la reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente"; esto sin embargo podemos decir que da lugar a problemas de carácter político, ya que su existencia dependerá lógicamente de los principios que gobiernen la organización estatal en un régimen democrático, que pudiera consentir la celebración de reuniones públicas, estamos acordes en que es un derecho público que le corresponde al hombre frente al estado, pero éste lo respetará?.

(11). - MAURICE HAURIOU. - Précis de Droit Constitutionnel. - Cit. - por M. De la Cueva. - Op. Cit. - Pag. 316.

En cambio, la Asociación Profesional es una derivación del mismo derecho de reunión, pero con la característica de ser una garantía social derivada del planteamiento que se hiciera para la configuración de nuestro artículo 123 Constitucional.

Para clarificar un tanto este somero estudio sobre la naturaleza jurídica de la Asociación Profesional y su distinción con otras instituciones semejantes, es pertinente subrayar que el derecho de reunión se refiere a todas las personas que tengan capacidad jurídica, sin distinción de sexo, clase o condición social, excepto los extranjeros que pretendan unirse con finalidades políticas; en tanto que el derecho de Asociación Profesional se asigna a un objeto específico, que es el mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores o patronos, quiere decir que la Asociación Profesional obrera necesita obligar a los patronos a que trate con ella, pues solamente así puede rendir frutos el derecho colectivo de trabajo, encontrándonos con dos caminos para conseguir ese objetivo: Primero, la unión de los trabajadores y la acción directa por medio de la huelga; en segundo lugar, tenemos la intervención del orden jurídico para obligar al empresario a tratar con la Asociación Profesional.

La Asociación Profesional está agregada con otros datos que no contiene el artículo noveno Constitucional, que la convierten en un agrupamiento de hombres cuya finalidad determinada, en virtud del artículo 123 Constitucional que agrega como característica especial el ser un derecho de clase, es la de conseguir el mejoramiento de vida de la clase trabajadora; es en consecuencia una garantía social de los trabajadores, a pesar de que desde un estricto punto de vista jurídico, constituye también un derecho para el empresario, pero insistimos en que es un derecho tutelar que originalmente se dictó en favor de los trabajadores, pues su misión consiste en igualar las fuerzas sociales.

La Asociación Profesional vista desde los presupuestos anteriores se constituye como un medio para defender y superar los intereses de los trabajadores, así como para fijar las condiciones generales del trabajo correspondientes, de acuerdo con los empresarios. Esto lo hace por ejemplo, cuando toma parte en la integración de diversos organismos como las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones para Salarios Mínimos, la Celebración de Contratos Colectivos de Trabajo, etc. Otras ocasiones en que desde un punto de vista doctrinario, procura medios de lucha merced a las diferentes corrientes ideológicas, con los que pretende transformar la situación social imperante y establecer un orden jurídico más a tono con las fuerzas del trabajo, para la realización de una efectiva justicia social.

La Asociación por otra parte, y en su sentido lato, es una agrupación de hombres para la realización de un fin común y lícito que recoge la

legislación civil; nuestro criterio de distinción radica en el hecho de -- que mientras la asociación en su sentido más amplio tiene por objeto -- cualquier fin no prohibido por la Ley, la Asociación Profesional tiene -- fundamentalmente como objeto específico el mejoramiento de las condi-- ciones de sus miembros; por otra parte, mientras que los miembros -- de la asociación en sentido general pueden ser cualquiera clase de hom-- bres que tengan capacidad jurídica para asociarse, la Asociación Pro-- fessional únicamente puede integrarse por trabajadores o patronos.

Otra institución que guarda cierto parecido jurídico a la materia jurí-- dica sujeta a nuestro estudio es la Sociedad, que en realidad es un agru-- pamiento permanente de hombres, cuya finalidad es el trabajo o la uti-- lización en común de determinados recursos a efecto de que se repar-- tan las ventajas económicas que se obtengan; la finalidad es pues emi-- nentemente económica y regulada por el Derecho Privado, mientras que la Asociación Profesional persigue finalidades que van más allá del aspe-- cto meramente económico, que si bien no se descuida; plantea a su -- vez la reforma del orden jurídico y el advenimiento de nuevas condicio-- nes políticas, económicas y sociales.

En vista de todo lo anterior, podemos concluir diciendo que la Asocia-- ción Profesional es la reunión permanente de trabajadores o de patro-- nos, con el objeto de defender sus intereses comunes, respectivamen-- te.

3. - ESTRUCTURA JURIDICA DEL SINDICATO.

La manifestación práctica de la Asociación Profesional, se realiza me-- diante el sindicato, cuya voz y origen hemos analizado y ahora pasare-- mos a examinarlo desde el punto de vista del derecho positivo.

El artículo 356 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo define al sin-- dicato así: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos cons-- tituida para el estudio, mejoramiento y defensa de respectivos intere-- ses", como se puede observar esta definición es completa y concisa, -- cuyo antecedente más próximo lo encontramos en la definición inglesa-- de la Trade Union y directamente en nuestros antecedentes mexicanos -- en la Ley del Trabajo del estado de Veracruz de 1918 que decía "El sin-- dicato es toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma -- profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, -- constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus -- intereses comunes".

En Inglaterra se definía así: "Trade Union quiere decir toda agrupación -- transitoria o permanente, cuyo objeto sea reglamentar las relaciones -- entre obreros y patronos, o entre obreros y obreros, o entre patronos -- y patronos o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una in-- dustria o negocio", aquí observamos que se trata de una definición am-- plísima.

Paul Pic (12) por su parte, proponía la siguiente definición: "Se llama Sindicato Profesional, a la asociación permanente de personas que -- ejercen la misma profesión, u oficios semejantes o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".

Por lo que respecta a nuestra actual definición, podemos deducir los siguientes elementos:

a). - El sindicato es una asociación de trabajadores o bien una asociación de patronos; lo cual excluye con su solo enunciado la existencia de un sindicato mixto.

b). - El fin de la Asociación Profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de intereses comunes; en donde se plantea el objeto y fin de su existencia.

Del primer elemento podemos entresacar dos caracteres del sindicato: nuestra Ley al referirse a los integrantes del sindicato, está estableciendo una diferencia con la asociación en sentido lato, en cuanto que la Asociación Profesional sólo puede integrarse por trabajadores o patronos, en tanto que la asociación en general, pueden formar parte de ella cualquiera que esté en el goce de sus derechos civiles.

Además, cada parte, obreros o patronos, deberá formar sus sindicatos, es decir que nuestra legislación no acepta el sindicato mixto, -- pues siendo la Asociación Profesional una garantía cuyo propósito -- consiste en proteger a los trabajadores frente a la clase patronal, és te se desvirtuaría si se reconociera la existencia de agrupaciones -- mixtas; y aún cuando nada impide que tales asociaciones se constituyan, no pueden ostentar el carácter de sindicatos, puesto que no serían reconocidas por el artículo 123, además de que serían simplemente una farsa, ya que cuando en la práctica se ha necesitado de organizaciones mixtas siempre se menoscaba la seguridad del trabajador en provecho de la clase dominante.

El segundo de los elementos referente al fin de la Asociación Profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores o patronos; lo podemos analizar desde una doble finalidad: Mediata e Inmediata. El fin mediato de los sindicatos plantea la posible actividad política e ideológica de la organización sindical. En tanto que el fin inmediato, se refiere a la actividad profesional del sindicato como tal y que analizaremos a continuación.

4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

Se ha discutido mucho acerca de la actividad profesional de los sindicatos, pues ya en algunas legislaciones se plantea la posibilidad de que la Asociación Profesional realice las actividades políticas, proponiendo los cambios de la estructura social y económica que nos conforma y otras concepciones en cambio, son partidarias de que el sindicato -- esté avocado exclusivamente a la defensa y representación de sus agremiados.

Desde este punto de vista es necesario analizar la finalidad mediata e inmediata de los sindicatos a través de la historia y la doctrina, para poder llegar a conclusiones concretas.

El concepto se encuadra en nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo y - ha sido la consecuencia de una depuración doctrinal legislativa que se ha ejercido sobre ella, ya que aventaja marcadamente a otras proposi - ciones que analizaremos someramente:

Gallart y Folch (13) dice: "Sindicato o Asociación Profesional es para - el Derecho Positivo Español, la asociación constituida por patronos u - obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas, en determinadas profesiones, industrias o ramas de éstas", estimamos - que se refiere evidentemente a la defensa de los intereses económicos y sociales que se manifiestan en las profesiones o industrias, pues su enunciado adolece de otros presupuestos que posibilitaran al sindicato a realizar empresas de mayor alcance o trascendencia.

La doctrina y la legislación francesas, inspiradas en los conceptos de Georges Scelle y Paul Pic (14) aseveran que el objeto del sindicato es el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrí - colas"; por lo que observamos, aumentan un elemento o sea, el estu - dio de sus intereses y ya entrevé la posibilidad de analizar concreta - mente el mejoramiento de sus agremiados por medio de la sindicaliza - ción, además, no sólo de los núcleos industrializados sino que extien - den su concepto al sector agrícola sin embargo, se nota que eluden la posible actuación política de los sindicatos.

El derecho alemán no establece definición al respecto, no obstante haber consignado la libertad de coalición y el derecho de Asociación Pro - fesional, pero Hueck Nipperdey (15) sostuvo que el objeto de la Asocia -

(13). - ALEJANDRO GALLART Y FOLCH. - Derecho Español del Traba - jo. - Cit. por Mario de la Cueva. - T-II. - Pag. 395.

(14). - PAUL PIC Y GEORGES SCELLE. - Précis de Legislation Indus - trielle. - Cit. por M. de la Cueva. - Op. cit. Pag. 394.

(15). - HUECK NIPPERDEY. - Lehrbuch des Arbeitsrechts. - Cit. por Mario de la Cueva. - Op. Cit. - Pag. 394.

ción Profesional era la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores y de los empresarios diciendo: "La Asociación Profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición, y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios", fórmula que se antoja más amplia y conceptual, porque puntualiza el carácter representativo de los intereses comunes.

Ernesto Krotoschin (16) afirma que el fin de la Asociación Profesional debe ser "influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo"; podemos observar que los fines que propone, podrán ser todas las actividades que no sean contrarias al orden jurídico, encerrándose sin embargo, en el aspecto meramente profesional, que le da una tónica realmente estrecha.

En el derecho mexicano, a partir de la Constitución de 1917, donde se aseguró el derecho de la Asociación Profesional, surgieron los objetivos de la misma en nuestra legislación y reúne en sí la gama más completa de finalidades; como antecedente inmediato, la Ley del Trabajo de Veracruz se refería únicamente a la Asociación Profesional Obrera y en su artículo 142 aseguraba que "La Asociación Profesional está constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes". con una notable influencia de la ley francesa, pero al referirse a los intereses comunes, lo hace más allá de los intereses meramente económicos.

El proyecto de Portes Gil en el artículo 284 decía que "la Asociación Profesional está constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses de su profesión". nisonomía que fue mejorada por el proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio en los siguientes términos: "la Asociación Profesional está constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión".

El artículo 332 de la anterior Ley Federal del Trabajo, recogió de la siguiente forma el fin de la Asociación Profesional: "la Asociación Profesional está constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, nos da una definición semejante a la anterior diciendo: "Sindicato es la Asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"; esta fórmula en verdad, ofrece un nuevo aspecto, ya que conjuga en su enunciado las dos formas que tradicionalmente se venían utilizando para referirse a la misma orga-

(16). - ERNESTO KROTOSCHIN. -Instituciones de Derecho del Trabajo. Op. cit. de Mario de la Cueva. - Pag. 395.

nización, puesto que emplea los términos de Sindicato y de Asociación; además en el comentario que le sigue, ya el maestro Trueba Urbina -- menciona solamente el término de Asociación Profesional, como para recalcar que son idénticos y con el mismo significado. Como es de -- gran interés y viene a completar la definición, transcribiré el citado comentario: "El derecho de Asociación Profesional se consigna en la -- fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional; pero la -- Asociación Profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: la Asociación Profesional de trabajadores es un derecho so -- cial que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen -- capitalista; en tanto que la Asociación Profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad".

La jurisprudencia de la Suprema Corte, expresaba en su ejecutoria del 3 de julio de 1942, toca 1760/42, Magdaleno Herrera " Con el nombre -- de sindicato, se conoce en nuestra legislación, el fenómeno jurídico -- de la Asociación Profesional. Su funcionamiento no propende únicamen -- te a la lucha de clases sino a las finalidades ideales y económicas, pa -- ra estudiar la situación de los trabajadores y para procurar su mejora -- miento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus -- componentes". Exposición teórica y materialmente apogada a una rea -- lidad jurídica que enfoca con acentuada objetividad la auténtica finali -- dad de nuestro sindicato; de ahí que afirmemos que la actividad profes -- ional del sindicato en México, es virtualmente el instrumento más -- idóneo y contundente que nuestra legislación entrega en lo fundamental a los trabajadores, para que por medio de la misma, alcancen una ru -- ta de organización y unidad nacional, toda vez que los posibilita para -- participar en todos los campos del hacer humano.

En cuanto a la finalidad mediata de los sindicatos, se ha discutido am -- pliamente sobre el tema, pues llega a plantearse como la plataforma -- ideológica sindical que constituye una actitud eminentemente política, es decir, que el propósito mediato del sindicato es la transformación del orden jurídico para la obtención de una nueva y verdadera justicia social, y con la transformación de ese orden jurídico el advenimiento de nuevas estructuras económicas y sociales.

En otras legislaciones como en Inglaterra, el Trade Union contiene -- implícita una actividad política de los mismos, exigiendo para ello de -- terminados requisitos, como por ejemplo la aplicación de los fondos -- sindicales con el objeto de plantear la participación de los mismos en el estudio de los problemas nacionales y de su clase, inclusive, para determinadas actuaciones de tipo electoral, que posibilitan a sus com -- ponentes a participar en las luchas por la representación popular.

En Francia derivado de la corrupción en que incurrieron sus líderes, como en casi todas partes ha ocurrido, que con el afán de obtener --

puestos de representación pública, en múltiples ocasiones entregaron - en manos del capital o del gobierno los intereses de los sindicatos, en detrimento de sus agremiados, se pugnó con vehemencia por la no participación política de los mismos. Paul Pic (17) al referirse al problema, comenta que en la misma definición se entiende como una prohibición expresa para las actividades políticas y religiosas, pues se refiere exclusivamente al estudio y defensa de los intereses comerciales, -- industriales y agrícolas.

El sistema teórico-práctico de la U. R. S. S. impone a los sindicatos no sólo la participación en el equilibrio económico y social del régimen, -- sino que derivado de la doctrina socialista que los rige, les prevé una organización tendiente a otorgarles intervención plena en los procesos políticos.

A pesar de que los antecedentes laborales en la legislación mexicana - se inclinaban por una manifiesta prohibición para las actividades políticas, podemos asegurar que en la actualidad no existe esa posibilidad. La Ley del Trabajo de Veracruz del 14 de enero de 1918 en su artículo 150 fracción II estipulaba: "Queda prohibido a los sindicatos mezclarse en su carácter de sindicatos en asuntos políticos o religiosos y en general, en cualquiera otros distintos del objeto de su institución".

El proyecto de Portes Gil, en el artículo 301 contenía la prohibición en los siguientes términos: "Queda prohibido a los sindicatos mezclarse en asuntos religiosos y políticos; esta prohibición por lo que se refiere a éstos últimos, se entenderá en tanto las leyes no establezcan la representación funcional o sindical, en cuyo caso el sindicato tendrá las funciones que éstas le fijen". Inclusive, la fracción XVI del artículo - 123 no contiene ninguna frase que permita resolver el problema, a pesar de que la versión original del mismo artículo prohibió manifiestamente a la Asociación Profesional intervenir en asuntos religiosos y - políticos.

No fue sino a partir de la Ley publicada el 13 de noviembre de 1940, -- cuando se suprimió tal prohibición para participar en asuntos políticos lo que parece dar pábulo para que los sindicatos planteen y propongan las modificaciones del orden jurídico, social y económico.

A través de la realidad política mexicana, la experiencia nos ha demostrado que la Asociación Profesional ha postulado por medio de las diferentes ideologías sindicales, la forma de entender el fin mediato de la misma, como institución base del derecho colectivo del trabajo; hecho que se manifestó más palpablemente con la actividad de la CROM y del Partido Laborista Mexicano, y que declinó en cuanto a sus pretensiones ideológicas con la aparición de las nuevas centrales obreras. No obstante ello, en los Congresos, Conferencias, Simposios, Revistas, Tra-

(17). - PAUL Pic.- Op. Cit. - Pag. 337.

tados y Manifestaciones obreras, se ha intentado marcarle derroteros más generosos a las tácticas, teorías y luchas del movimiento obrero mexicano a fin de cumplir con la dirección mediata de los sindicatos.

Por otra parte, esta importante actividad de los sindicatos, se ha concretado con la representación de la clase obrera en diputaciones, senadurías, gubernaturas y se ha patentizado con la importancia que representa para la elección de la primera magistratura de la Nación. La lucha clasista en México se ha encontrado frente a innumerables problemas en cuanto a la aplicación de su plataforma ideológica, puesto que el sistema económico que nos rige tiende a frenar el avance de las realizaciones del proletariado, completándose con la inoperancia de la lucha de clases que en nuestro país no tiene una manifiesta aplicación. La fenomenología de esta situación es lógica, si tomáramos en consideración que es lánguido el esfuerzo por alcanzar una verdadera conciencia de clase para los trabajadores, que en última instancia beneficiaría el espíritu revolucionario de México.

Pero la actividad profesional del sindicato, vista desde el enfoque que estamos planteando, también se hace notoria en las peticiones concretas al poder legislativo que debe proveer a la tutela de los intereses clasistas; así como en la crítica de los actos gubernamentales que no corresponden a los ideales de justicia social o en la protesta a la reversión de los propósitos de la revolución mexicana; mediante esta clase de actividad y ante el desequilibrio que existe entre la clase trabajadora y patronal, se tiende a lograr una equitativa distribución de la riqueza, y con mayores perspectivas se ha logrado la transformación y realización de nuevas leyes tendientes a estructurar un nuevo orden jurídico y una nueva conformación política basada en la libre expresión del pensamiento. Libertad que frente al Estado, como abierta postulación de las ideas, es en donde debe radicar el rasgo más característico de nuestro sistema democrático consagrado en la propia Constitución, que otorga a pesar de sus deficiencias, facultades para obtener un verdadero desarrollo nacional; pero para ello los primeros que debieran otorgar una seguridad para la posible reforma al orden jurídico político, son quienes apoyan su seguridad personal y económica precisamente en el orden jurídico existente, bueno o malo, pero que les proporciona estabilidad.

Nuestra Ley al hablar de los intereses comunes, nos da la significación más completa e integral, referida incuestionablemente a los intereses económicos, políticos, sociales y jurídicos del presente, en función profesional y del futuro como perspectiva funcional.

La propaganda sindical en favor de una idea política encaminada a lograr un orden jurídico nuevo, nos proporciona un sentido más humano de la Asociación Profesional; es más, derivado de las ideas políticas

que enarbolan los sindicatos, es fácil llegar a obtener una fuerza real de poder para la elección de puestos y posiciones cuya prominencia pudiera determinar un beneficio para la clase trabajadora, pero por desgracia y analizando objetivamente la realidad, vemos que se ha confundido notablemente la idea política del sindicato y sus tácticas, pues con el encumbramiento de personajes que bajo su amparo medran con canonjías, tergiversan el noble sentido de la sindicación y menguan por consecuencia su límpida y generosa finalidad, soslayando así a la clase que representan. Aunque si bien es cierto que en la mayoría de los casos son los mismos trabajadores quienes con su apatía y -- fatuas, otorgan el apoyo necesario "para llegar" y no haciendo nada -- tampoco por remediar o presionar a sus líderes para que remedien el mal que se palpa notoriamente; también es cierto y no es justo que la posibilidad de actuar políticamente por el poder, se precipite por los negros caminos de la ambición personal, sin embargo y parafraseando a Maquiavelo, el fin que persiguen justifica los medios que -- emplean para lograrlo. en detrimento siempre y desgraciadamente a de la clase trabajadora a quien deben su encumbramiento.

En México multitud de organizaciones sindicales, constituídas en Federaciones y Confederaciones se han afiliado a partidos políticos como una fuerza integral, tendiente a lograr la unidad nacional de los diferentes sectores sociales pero en ningún caso, individualmente como antes, ya que de otra manera se contraría la disposición contenida en el artículo 35 de nuestra Carta Magna que faculta a los ciudadanos a votar, ser votados y asociarse para tratar los asuntos políticos del país; además de que, y quizá ésta sea razón de mayor peso, se les pondría todo género de objeciones para obstaculizar su labor, es decir, se les "congelaría por no pertenecer al Partido" oficialmente reconocido para la obtención democrática de la representación popular.

Desde este punto de vista podemos aseverar que las finalidades medias de nuestros sindicatos, deben tener como fundamento una inspiración teórica y doctrinal, basada en una conciencia clasista que pretenda transformar hacia el futuro el orden y estructura jurídica vigente y que no sea lesiva para ellos.

Por lo que respecta a los fines inmediatos de nuestros sindicatos, como actividad profesional, es necesario señalar que como derivación y producto neto de nuestro Derecho del Trabajo, el Estado ha creado un diverso conjunto de presupuestos, para que puedan realizar su actividad y que se traducen concretamente en canalizar una mejor conformación social y económica de la clase que protege; aunque con este hecho el Estado nulifica el principio de la autonomía de las personas morales, lo hace como una obligación inherente al mismo, que en última instancia va encaminado a proteger la vida presente de los tra-

bajadores. La misma definición que hemos examinado anteriormente se refiere al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; y precisamente el mejoramiento y la defensa constituyen la actividad presente del sindicato como órgano profesional.

Enumerando la actividad presente de los sindicatos, podemos decir -- que la representación y defensa de sus intereses comunes se refiere -- a mejorar las condiciones socio-económicas de sus agremiados, pues corresponde a la Asociación Profesional procurar la armonía de los -- trabajadores y empresarios. De esta forma la Asociación Profesio-- nal Obrera debe perseguir el equilibrio de los factores de la produc-- ción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo.

El maestro José Ramón Arana Urbina (18) nos proporciona un impor-- tante criterio de distinción, en cuanto a la actividad inmediata de nues-- tros sindicatos, cuando se refiere a las actividades interna y externa de los mismos; la actividad interna se manifiesta en el funcionamiento del sindicato, fundamentalmente en cuanto a los derechos y obligacio-- nes de los miembros, así como a los procedimientos para la designa-- ción de sus representantes y sus órganos, que se rigen por sus es-- tatutos.

Al parecer los estatutos de los sindicatos otorgan amplias facultades a sus dirigentes, para que puedan obrar con cierta libertad en cuanto a su régimen interno, pero desde el momento que la Ley impone la -- obligación de entregar una copia de los mismos ante las autoridades competentes, se debe diluir la posibilidad; sin embargo. en la reali-- dad esa libertad aparente se llega a convertir en un instrumento que sí destruye los derechos de los trabajadores, ya que sis representan-- tes con tantos intereses que se crean en provecho propio, se olvidan de aquéllos que directa o indirectamente por su apatía, los llevaron -- a la posición que guardan.

La actividad externa de las Asociaciones Profesionales de Trabajado-- res se manifiesta principalmente en las relaciones que tienen con el -- patrón, con los otros sindicatos y con el Estado. En cuanto a las re-- laciones con el patrono pueden revestir una forma violenta por medio del derecho de huelga o una forma pacífica cuando celebran el Contra-- to Colectivo de Trabajo; aunque generalmente se termina con un con-- sorcio secreto, en donde ambas partes obtienen beneficios personales.

Es importante mencionar el hecho de que la Asociación Profesional -- debe plantear como fundamento imprescindible el principio de unidad, -- para su efectiva defensa; y en sus relaciones con los otros sindicatos, formar Federaciones y Confederaciones, pues es la manera más efec-- tiva de luchar por los intereses colectivos de sus miembros; esta ac-- tividad profesional de los sindicatos logra consolidar con firmeza la -- fuerza vigente del proletariado mexicano.

(18). - JOSE RAMON ARANA URBINA. -Apuntes de Derecho del Trabajo.

Por lo que respecta a sus relaciones con el Estado, realizan actividades importantísimas, pues pasan por medio de sus representantes a formar parte de instituciones y organismos creados por el mismo Estado, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones Nacionales para el Salario Mínimo y Reparto de Utilidades, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.

Fuera de las fórmulas que nuestra legislación recomienda, la actividad profesional del sindicato debe procurar la integración de organismos de formación técnica o de orientación educacional y consecuentemente de elevación cultural que también vienen a constituir una contribución para la evolución progresiva de nuestro pueblo, en la medida de sus propias actividades. Pero sobretodo, se les debe enseñar a los agremiados sus derechos y obligaciones que tienen para consigo como clase obrera y para con sus representantes, que tomen conciencia de que el sindicato son ELLOS MISMOS, y no lo son ni el edificio que sirve de alojamiento a su asociación, ni tan siquiera el Comité Ejecutivo, ya que éstos son sólo sus representantes; sino que la fuerza sindical y el Sindicato son los mismos sindicados.

Respecto a otros servicios profesionales de los sindicatos, en vía de cooperación y ayuda para la superación de sus miembros, como un especial programa de coordinación social, tienen opción para fomentar cooperativas, cajas de ahorro, mutualidades, etc., que pudieran servir para el mejoramiento material y económico de los agremiados asimismo, los sindicatos están llamados a integrar un cuerpo de defensa social, pues mediante su actividad se integran las bolsas de trabajo, donde se ataca directamente el problema de la desocupación como contacto directo que tienen con las fuentes de producción.

Pero la esencia de la función profesional del sindicato, como actividad profesional presente e inmediata, está contenida en nuestra legislación, cuando le otorga facultades para integrar organismos de profunda significación social; como cuando forma parte por medio de sus representantes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, destinadas a impartir justicia en los conflictos obrero-patronales o intergremiales; en la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, y en la celebración de los Contratos Colectivos de Trabajo, ya que estas instituciones tienen la más clara y objetiva repercusión en las condiciones socio-económicas de los trabajadores y determinan, por consecuencia el estado actual de la clase obrera.

CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

1. - NOCION GENERAL.
2. - FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.
4. - EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

CAPITULO CUARTO

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

1. - NOCION GENERAL.

Al analizar la naturaleza y extensión de la Asociación Profesional, nos percatamos de que su actividad inmediata gira en torno a las actividades presentes y van encaminadas a elevar las condiciones socio-económicas de los trabajadores; el instrumento principal que utiliza - el sindicato, es el contrato colectivo de trabajo, que en consecuencia se convierte en la institución central del Derecho Colectivo del Trabajo.

Como todas las instituciones importantes, el contrato colectivo de trabajo es el producto de un desenvolvimiento a toda prueba, desde su concepción en que se consideraba ilícito, hasta su consagración en los textos constitucionales; no es más que la lógica consecuencia del advenimiento del derecho de Asociación Profesional y del imperativo de consignarlo en las leyes vigentes.

En sus inicios fue el centro de ataque, sobre todo de la clase empresarial, pero su consolidación no llegó muy tarde, pues las legislaciones lo han acogido con benevolencia, como la institución medular que persigue por su naturaleza el equilibrio de los factores de la producción que son el capital y el trabajo.

El contrato colectivo de trabajo se ha venido a convertir en la institución más trascendente del Derecho del Trabajo, llegándose a constituir como el convenio celebrado entre sindicatos de trabajadores y patronos para fijar las condiciones generales del trabajo, así como para fijar las obligaciones del empresario a fin de que coadyuve a elevar las condiciones de los obreros, su conveniencia es tan benéfica que resulta favorable para ambos factores y la práctica nos muestra que redundan en beneficio del necesario equilibrio social.

Significa la posibilidad para que sus otorgantes, miembros de la relación de trabajo, fijen las condiciones a que han de quedar sujetos.

Anteriormente, en virtud del carácter civilista de los contratos de trabajo, era por supuesto el empresario, quien fijaba las condiciones del mismo; con el advenimiento de la Asociación Profesional, se regularon las fuerzas de las partes, haciendo entonces más justa y equilibrada la convención. Fue la consolidación de una relación sin vicios

en donde se nota el intento por igualar las posibilidades de contratación de las partes y el esfuerzo por darle un toque democrático al mismo acto, ya que permite que los trabajadores en virtud de su representación alcancen logros que no son posibles sin la existencia de la institución.

El contrato individual de trabajo, daba cabida para que los patronos obraran en función de sus intereses, estableciendo condiciones leoninas, que por razón de la necesidad, los trabajadores aceptaban; el contrato colectivo, fija normas que impiden el detrimento contumaz de las condiciones de los otorgantes y cuyo principio inspirador es "la ley es igual para todos".

Su denominación ha sido discutida con innegable profusión; algunos autores, urdiendo un apego estricto a la terminología jurídica, otros arguyendo que su contenido, naturaleza y fines son de mayor trascendencia, para desembocar finalmente en aceptar el concepto de contrato colectivo de trabajo; esto es merced a la existencia de un convenio de voluntades entre un grupo de trabajadores y uno o varios empresarios, y colectivo toda vez que el grupo de trabajadores lo celebra en común.

Por razón más bien práctica, en algunas legislaciones se ha utilizado la denominación de Contrato Tarifa, refiriéndose a los acuerdos entre los trabajadores y patronos destinados principalmente al monto de los salarios que debía percibir cada trabajador. León Duguit, en sus célebres conferencias de Buenos Aires, propuso una denominación técnica como lo es la de Convención Colectiva de Trabajo; Gallart y Folch sugiere la misma denominación. En España se insistió con marcado interés en Bases Convencionales Plurales de Trabajo; no obstante, los autores más significados de nuestra materia como Charles de Vischer en Bélgica, Barthélemy Reynaud en Francia y Francisco Consentini en España, lo han aceptado como un término adecuado, inclusive desde el punto de vista técnico.

Más adelante y para los efectos de su aplicación, surgió otra especie del mismo, denominado Contrato-Ley o Contrato Colectivo Obligatorio, que regirá conforme al derecho positivo mexicano para todas las empresas de una determinada rama industrial, ya sea en todo el país o en una región económica o geográfica determinada, que pueden ser dos o más Estados.

El Contrato Ley o Contrato Colectivo Obligatorio, surgió motivado por la **Solidaridad**, pues se observaba que los problemas de una comunidad de trabajadores, eran el problema general de toda la clase; y al perseguir la elevación real de sus condiciones de vida, nada mejor que celebrar contratos y aplicarlos solidariamente. Al Contrato

Colectivo Obligatorio lo representamos como la culminación del proceso contractual obrero-patronal y que en realidad ofrece mayores bondades para la clase trabajadora.

Para conocer la importante metamorfosis que ha sufrido el Contrato Colectivo de Trabajo, es pertinente apuntar de manera general su naturaleza jurídica; en sus inicios pretendió ser asimilado a las doctrinas del Derecho Civil, pues su carácter contractual pareció conducir a ello, -- lo que motivó la preocupación y el estudio de los tratadistas; el contrato colectivo de trabajo se otorgaba por una asociación obrera para normar las relaciones jurídicas individuales de sus socios, con el otro miembro de la relación jurídica colectiva. Querriase concebir una doble relación jurídica entre la Asociación Profesional Obrera titular del interés profesional y entre cada trabajador y el patrono.

De allí podemos observar que había un interés individual y otro profesional derivado del Contrato mismo. El interés individual sería actual, presente y personal, en tanto que el interés profesional resultaba general, posterior e impersonal; se intentó por tanto, aplicar el contrato colectivo en función del interés individual. Surgieron entonces tres problemas fundamentales: su obligatoriedad para los miembros de la asociación que lo pactaba; su eventual extensión a terceros y su inderogabilidad. Respecto de las dos últimas cuestiones, el derecho civil nunca pudo resolver el problema. En realidad los esfuerzos de los civilistas por encontrar una explicación jurídica a la naturaleza de la institución, no logró mayores éxitos, terminando por aceptar la realidad social de la Asociación Profesional y del Contrato Colectivo de Trabajo.

En términos generales, podemos decir que se le intentó interpretar -- como un contrato preparatorio, como una transacción, sociedad, gestión de negocios, mandato complejo, estipulación a favor de terceros, etc.; en su dialéctica se encontró con la interpretación jurídica de -- otras teorías como la de la persona moral ficticia de la Asociación Profesional, la de la reglamentación contractual, de la soberanía profesional y de la reglamentación autoritaria, pasando por la teoría individualista de Marcel Pianiol, para terminar después con la teoría de la personalidad moral de Jellinek.

Es conveniente señalar las teorías que presentaron al contrato colectivo como una consecuencia necesaria del empuje asociativo de los sindicatos, así como la teoría sindicalista integral o de la soberanía integral de Jean Paul Boucour o la teoría de la agrupación obrera de Máximo Leroy, hasta la concepción del Maestro Mario de la Cueva, quien concluye afirmando que se trata de una forma nueva de creación del -- derecho objetivo.

La naturaleza del contrato colectivo mexicano, difiere del europeo, en que éste es esencialmente normativo, cuya estructura se remonta a establecer normas o bases generales que rigen los futuros contratos individuales; en tanto que en nuestro derecho mexicano es de ejecución, por que reglamenta únicamente los derechos y obligaciones de las partes -- contratantes, es decir, regula las condiciones de trabajo entre obreros y patrón.

La nueva concepción del contrato colectivo establece la posibilidad para que los trabajadores, por medio de su representación, puedan conseguir que la empresa acepte nuevas y más favorables condiciones para los trabajadores, quebrantando algunos principios del sistema contractualista. Empero la noción más acabada que la naturaleza jurídica de esta institución se ha dado, es en el sentido de que el contrato colectivo es un derecho de clase, a pesar de que Ernesto Krotoschin (19) lo interprete como un derecho de superestructura para superar la tensión entre las clases.

Habremos de convenir que la doctrina contemporánea enseña que la discusión acerca del Contrato Colectivo no ha de ser radicalmente teórica sino que debe fundamentarse en la estructuración legal de la institución.

2.- FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El constituyente de 1917 no consignó en el artículo 123 al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque en los debates se mencionó su existencia, asentándose que se trataba de un contrato de ejecución; baste citar conceptos del diputado José Natividad Macías al respecto: "Aquí está pues, realizado aquéllo de que a trabajo igual debe corresponder salario -- igual, pero si se deja que cada trabajador celebre su contrato con el -- patrono, esto será su ruina, que es lo que trata de evitar el contrato -- colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato colectivo, el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrono; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y en consecuencia, el sindicato se compromete a dar -- tantos operarios diariamente, durante tal período de tiempo y poco importa al empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etc., -- con tal de que sean hábiles y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores; si se enferma uno de ellos el sindicato lo sustituye inmediatamente por otro; de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, trabajo igual, y queda enteramente equilibrado el trabajador con los intereses del patrono, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual".

(19). - ERNESTO KROTOSCHIN. - Instituciones de Derecho del Trabajo. - Cit. por Alberto Trueba Urbina en sus Comentarios a la Nueva Ley Federal del Trabajo. - Pag. 19. - México.

Sin embargo, en el mismo precepto constitucional se puede descubrir su fundamento legal, ya que en la fracción XVI reconoce el derecho de asociación profesional, que implica lógicamente la celebración del contrato colectivo de trabajo. La fracción XVII del mismo artículo 123 dice que las huelgas serán licitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, equilibrio que se logra idóneamente en la celebración del contrato colectivo de trabajo a través de las reglas que se le fijen.

El artículo 386 de nuestra Ley Federal del Trabajo, lo define diciendo: "Contrato Colectivo de Trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos", de este enunciado legislativo podemos observar que la institución sujeta a nuestro estudio, puede celebrarse únicamente por sindicatos obreros o por asociaciones profesionales; rechaza tanto la posibilidad de que pueda ser celebrado por un grupo indefinido de trabajadores, debido a que se busca la unidad de los mismos para su propia defensa y constituye por lo tanto, la actividad profesional que tutela el interés colectivo, porque de lo contrario se prestaría a maquinaciones o celebraciones leoninas. En segundo lugar, el contrato puede ser celebrado por uno o varios sindicatos patronales; se intenta normar condiciones similares para los patrones de las diferentes empresas.

Aspecto en verdad relevante, resulta la continuación de nuestros preceptos laborales, pues el artículo 387 de la Ley, subraya la obligación de los patrones para celebrar el contrato colectivo de trabajo; y aún más, autoriza expresamente a los trabajadores para presionarlos a que lo hagan puesto que dice: "El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450". Disposición que derrumba el señorío de las escuelas clásicas del contrato, pues impone al patrón la obligación de celebrarlo aún sin su consentimiento; no es más que la tutela socio-jurídica indefectiblemente provechosa para el proletariado.

De aquí que nuestra legislación proponga dos formas para que adquiera vida jurídica el contrato: por el mutuo consentimiento de las partes y por la imposición de las autoridades competentes, es decir, que esta segunda forma se originará seguramente por un movimiento de huelga, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán que actuarlas para la fijación de su contenido mediante el respectivo laudo arbitral.

Sin embargo, en el mismo precepto constitucional se puede descubrir su fundamento legal, ya que en la fracción XVI reconoce el derecho de asociación profesional, que implica lógicamente la celebración del contrato colectivo de trabajo. La fracción XVII del mismo artículo 123 dice que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, equilibrio que se logra -- idóneamente en la celebración del contrato colectivo de trabajo a través de las reglas que se le fijan.

El artículo 386 de nuestra Ley Federal del Trabajo, lo define diciendo: "Contrato Colectivo de Trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos", de este enunciado legislativo podemos observar que la institución sujeta a nuestro estudio, puede celebrarse únicamente -- por sindicatos obreros o por asociaciones profesionales; rechaza tanto la posibilidad de que pueda ser celebrado por un grupo indefinido de -- trabajadores, debido a que se busca la unidad de los mismos para su propia defensa y constituye por lo tanto, la actividad profesional que tutela el interés colectivo, porque de lo contrario se prestaría a maquinaciones o celebraciones leoninas. En segundo lugar, el contrato -- puede ser celebrado por uno o varios sindicatos patronales; se intenta normar condiciones similares para los patrones de las diferentes empresas.

Aspecto en verdad relevante, resulta la continuación de nuestros preceptos laborales, pues el artículo 387 de la Ley, subraya la obligación de los patrones para celebrar el contrato colectivo de trabajo; y -- aún más, autoriza expresamente a los trabajadores para presionarlos a que lo hagan puesto que dice: "El patrón que emplee trabajadores -- miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste -- cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga -- consignado en el artículo 450". Disposición que derrumba el señorío -- de las escuelas clásicas del contrato, pues impone al patrón la obligación de celebrarlo aún sin su consentimiento; no es más que la tutela -- socio-jurídica indefectiblemente provechosa para el proletariado.

De aquí que nuestra legislación proponga dos formas para que adquiera vida jurídica el contrato; por el mutuo consentimiento de las partes y -- por la imposición de las autoridades competentes, es decir, que esta -- segunda forma se originará seguramente por un movimiento de huelga, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán que actuarlas para -- la fijación de su contenido mediante el respectivo laudo arbitral.

Cuando el artículo 386 se refiere a la fijación de las condiciones en que debe presentarse el trabajo, se consigna el elemento normativo del contrato colectivo de trabajo. Se refiere en primer término a que el contrato es extensivo a todos los trabajadores de la negociación; el artículo 396 de la misma Ley Federal del Trabajo, lo redondea de la siguiente forma: "las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación -- consignada en el artículo 184", convirtiéndolo sin duda en un contrato de empresa. Pero la disposición comprende el trabajo en una o más empresas o establecimientos, con el concepto de que dichas estipulaciones mejoren en todo caso las condiciones de prestación de servicios, mas nunca su detrimento; esto se entiende porque la celebración del contrato colectivo por el sindicato titular tiene la obligación de mejorar el interés colectivo.

El artículo 390 de la propia Ley, dispone que el contrato colectivo surta sus efectos a partir del día y hora en que quede depositado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivas, y desde ese instante -- puede exigirse su cumplimiento; se refiere a los efectos automáticos e inmediatos sobre las relaciones individuales de trabajo, quiere decir -- que las cláusulas pasan inmediatamente de pleno derecho, a constituir -- la estructura del contrato individual de trabajo.

Un problema que motivó grandes controversias fue el relativo a la titularidad del contrato colectivo, en que supuesta la existencia de varios sindicatos, todos pertenecieran a la misma empresa. La solución de nuestra Ley fue sencilla y justa, en virtud de que considera legítimo -- al contrato celebrado por el sindicato mayoritario, mismo que surte -- efectos para todos los trabajadores, aún en el caso de concurrir sindicatos diferentes, como los de industria o empresa según lo preceptúa -- el artículo 388-I, aunque también prevalecen las posibilidades consignadas en las fracciones II y III.

Finalmente, encontramos un aspecto que por virtud de la naturaleza del propio contrato, ha sido pasto de innumerables discusiones doctrinarias: los requisitos de validez del contrato colectivo de trabajo, esto es, lo referente a la capacidad, consentimiento, el objeto lícito y la formalidad.

Respecto a la capacidad como elemento esencial, supónese que para la celebración del contrato se requiere con fundamento en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 386, la existencia de un sindicato legalmente registrado; y el artículo 374 de la propia Ley se refiere a la capacidad de la Asociación Profesional, disponiendo que son personas morales con todas las cualidades que el término encierra.

En cuanto al consentimiento, es pertinente afirmar que diverge de la -- concepción civilista, ya que la Ley dispone que es necesario que exista la voluntad colectiva de los miembros del sindicato, pero no unánime, -- pues ya hemos visto que la celebración se extiende aún hasta a los que no estén de acuerdo. El consentimiento inclusive es tácito, cuando existe estipulación expresa en los estatutos; es expreso cuando en la asamblea de miembros del sindicato se toma el acuerdo de celebrarlo.

Nuestra Ley es tajante al no requerir el consentimiento del patrón, muy a pesar de sus impugnadores, pues descansa en dos instituciones cen--trales de nuestro Derecho del Trabajo, como lo son la huelga y el arbitraje obligatorio, y no tan sólo no lo requiere, sino que lo debe aceptar aún en contra de su voluntad.

En lo referente al objeto lícito, podemos aseverar sin temor a equivo--carnos, que la convención no puede tener un objeto ilícito, puesto que su objeto concretamente consiste en reglamentar las condiciones de -- trabajo.

Para que adquiera validez el contrato colectivo de trabajo, se requie--ren varios aspectos que integran la formalidad, como lo es la obliga--ción de considerarlo por escrito, en tres tantos o ejemplares; cada par--te conservará un ejemplar y el restante se depositará en la Junta de -- Conciliación y Arbitraje respectiva, según lo dispone el artículo 390 -- de nuestra Ley Federal del Trabajo.

3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, cuando se refiere al contenido nor--mativo del contrato colectivo, hace específica mención sobre los aspectos fundamentales de la prestación de servicios, es decir, a las condi--ciones según las cuales han de presentarse; el monto de los salarios, -- las horas de trabajo, los días de descanso, las vacaciones, etc., de -- conformidad con el artículo 391.

La repercusión económica y social que a su celebración concurren son de vital e insospechada importancia, no sólo para los trabajadores, si--no consecuentemente para las empresas. Con el imperio del contrato -- individual, las ventajas como lo hemos hecho notar, eran notoriamente exiguas y sometidas al criterio unitario del patrono; con el advenimien--to de la Asociación Profesional, los provechos no se hicieron esperar, -- pues las condiciones de trabajo devienen más humanas y justas, ten--dientes a equilibrar los derechos del capital y el trabajo, toda vez que el compromiso colectivo evita que se consignent ventajas para unos e -- iniquidades para los otros.

El derecho constitucional mexicano elevó esta idea a principio fundamental diciendo: "A trabajo igual corresponde salario igual, sin tomar en cuenta el sexo, ni nacionalidad". Sería notoriamente injusto si se establecieran jornadas distintas, diversos descansos o diferentes vacaciones, ya que si se pretendiera obrar con equidad se tendría que modificar el salario, aunque desgraciadamente tenemos innumerables casos que en la práctica se olvidan de la equidad laboral y rompen con dicho principio.

En el contrato colectivo de trabajo se compendian los derechos consignados en la Ley, pues con la fuerza colectiva de la Asociación Profesional, se forman las comisiones para estudiar las condiciones sociales de los trabajadores a efecto de que el salario obtenido cumpla con las necesidades más apremiantes de los mismos, en un esfuerzo por alcanzar la superación material y moral, con el fin de lograr una efectiva justicia social.

El salario habrá de ir aparejado a los reclamos y transformación de sus satisfactores de la estructura económica, en todos los niveles de la necesidad social, pues constituye en sí la inmediata finalidad de la actividad sindical, buscando siempre elevar sus condiciones y justificar el valor productivo de los trabajadores, quienes deberían ganar para vivir decorosamente y no sólo para cubrir sus necesidades más apremiantes, porque esto no los saca en nada de su agobio y constante zozobra.

Por otra parte las prerrogativas que nuestra Ley Reglamentaria del artículo 123 enuncia, se hacen más practicables y efectivas, pues estipula su finalidad social y económica, ya que pretende delinear condiciones justas para los operarios, así como la participación y la coordinación técnica en la producción, que de sí lleva implícita la armonía económica de la empresa y en consecuencia del desarrollo industrial del País.

Sehumaniza más cuando otorga sensible condición favorable al elemento humano de la empresa, toda vez que los descansos y vacaciones constituyen un dique a la automatización del obrero, más aún cuando parece inminente la institución de la semana laboral de cuarenta horas, lo cual será un logro más para la superación económica y sobre todo la superación socio-cultural del proletariado, ya que la semana en esa forma le hará permanecer más tiempo con su familia, conocer algunos lugares de su propia tierra, o bien invertir ese tiempo en alguna forma que les reditúe en algo su esfuerzo.

Con la celebración del contrato colectivo u obligatorio, se imprime una marcada conciencia clasista a los sindicatos, lo que redundará notablemente en la unificación como base para lograr mejores condiciones, no sólo en el trabajo, sino en la superación social y el progreso integral de la Nación.

La fracción VII del artículo 391 da opción a fijar estipulaciones que es timen convenientes las partes, y si bien es cierto que faculta a que en el contrato colectivo se establezcan otras obligaciones o derechos de las partes, no se fijan concretamente y es ya tiempo de que debieran insertarse como obligatorias, con el objeto de proporcionar al sindicato obrero mayores beneficios que redunden en los niveles socio-económicos de sus agremiados, tales como deducciones en el salario que se deben hacer a los trabajadores a efecto de formar cajas de ahorro, de tanta utilidad en nuestro medio obrero.

Las estipulaciones que también podrían considerarse ex-profeso, son las relativas a la creación de escuelas de preparación técnica y educativa para los trabajadores y sus familiares, la aportación de material de la empresa y los trabajadores para la integración de instituciones culturales, centros sociales de recreación o instalaciones deportivas, en fin, cualquier actividad que viniera a solucionar en parte el problema que se crean nuestros obreros mexicanos con el tradicional "sabadito lindo" o "sabadazo" y que viene a desbalancear más su ya merma da capacidad económica, amén de los problemas sociales y familiares que son provocados muchas veces por él mismo. Cabe preguntarse -- aquí, si la medida que pretenden imponer en el Estado de México, por ejemplo, con la "Ley Seca" en los fines de semana, surtirá efectos, o si por el contrario ayudará para que proliferé el comercio clandestino; en principio, considero que la idea es humana, pero habrá que esperar a ver los resultados.

4. - EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO.

Mediante la convención colectiva se verifica el fenómeno más valioso de la Asociación Profesional Obrera: la superación de las condiciones sociales y económicas de los trabajadores; su fundamento es la gran similitud que existe entre los agremiados componentes de las asociaciones profesionales obreras y la solidaridad de sus pretensiones se resume en el mismo contrato colectivo de trabajo.

El sindicato ha de procurar el bien común, sin embargo, no se puede ocultar tampoco la decadencia que sufre el contrato colectivo, ante el avance del contrato-ley; ante esta perspectiva, el derecho colectivo del trabajo en su constante evolución influye determinadamente para que el Estado a través de sus Organos respectivos procure una mejor tutela jurídica de las Asociaciones Profesionales; aunque la autonomía de la voluntad asiste a los trabajadores por medio de sus representantes, es claro que aún existan ventajas para las empresas pues a su celebración concurren factores adversos al interés profe--

sional de los trabajadores como en algunos casos, el soborno o las regalías a sus dirigentes y entre otros, mediante la represalia manifiesta en múltiples formas; de ahí su importancia.

Es cierto que el artículo 387 confiere la facultad de la celebración - obligatoria diciendo: "Todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a su sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo", pero en todo caso se hace ingente su tutela por disposiciones más concretas en nuestra ley.

Las facultades que otorga la ley a los sindicatos para pactar sobre las condiciones generales de la situación obrera son de indiscutible valor, pero requieren de una mejor protección jurídica consignando en la legislación laboral mexicana en su artículo 391, prestaciones específicas que extiendan un efectivo provecho social y económico para los trabajadores, pues no podemos soslayar que los obreros sindicados -- aún están en clara desventaja ante las constantes argucias de los patrones y desgraciadamente no sólo de éstos sino de sus mismos representantes que se valen precisamente de la posición que guardan para transar a costa de sus compañeros, vituperándolos frecuentemente si no de hecho sí al menos con las actitudes que adoptan como si siempre estuvieran o fueran a estar en el puesto, que no les pertenece, sino que sus compañeros les entregarán un día en custodia para velar por sus intereses.

CAPÍTULO QUINTO

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

1. - NOCION GENERAL.
2. - FUNDAMENTO JURIDICO.
3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.
4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO
EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

CAPITULO QUINTO

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

1. - NOCION GENERAL.

Por mucho tiempo imperó el principio de que el trabajo de los obreros, tiene como única contraprestación el frío concepto del salario; el nuevo pensamiento doctrinal llegó a una mejor conclusión; si el factor trabajo en la producción es vital, debe obtener beneficios económicos aparejados a los del capital, siendo esto un sano principio de equidad.

En 1842 el propietario de una pequeña industria cristalera de apellido -- Leclarie, estableció el sistema pensando que el aliciente motivaría a -- los trabajadores para que imprimieran empeño y responsabilidad al -- trabajo, trayendo consigo un considerable aumento en la producción; -- pronto fue secundado por los industriales de otros países, que veían el fenómeno con buenos ojos, no sin antes recibir el anatema y el repudio de la mayoría de los empresarios; sin embargo, la participación de los obreros en las utilidades de las empresas no dejaba de ser un acto de -- buena voluntad por parte de los empresarios.

Los parlamentarios pronto empezaron a sentir la insistencia de las representaciones obreras al respecto, encontrándose por ejemplo, el proyecto francés de la Ley de Sociedades Cooperativas con participación obrera en las utilidades de las empresas.

Emile Chatelain (20) asimilaba con este objeto, a la relación de trabajo, un contrato de sociedad y así poder hacer partícipe de las utilidades al obrero; la legislación francesa creó en 1917 una ley sobre la Acciones - del Trabajo en las sociedades mercantiles, mediante el sistema de que dichas sociedades podían emitir acciones que daban a los obreros el de recho de participar en las utilidades de las empresas, dejando al arbitrio de las sociedades su emisión; lo que motivó que en la práctica fracasara.

Otro precedente importante lo encontramos en la Nueva Ley Minera de Francia, del 19 de septiembre de 1919; la explotación de las existencias minerales, se realiza en Francia mediante la concesión del Estado; en tal virtud, dispuso la citada ley que en las concesiones se fijaría el -- tanto por ciento de las utilidades que habían de repartirse entre los -- trabajadores. La participación de las utilidades debían efectuarse anual

(20). - EMILE CHATELAIN. - De la Nature du contrat entre Auvrier et
Entrepreneur. - Cit. por Mario de la Cueva. - T-I-Pag. 678.

mente, pero si por alguna circunstancia en uno o más años no se repartía el total de las utilidades, tenían derecho los trabajadores al disolverse la sociedad concesionaria, o al terminar la explotación, a percibir las utilidades que no se le hubieren entregado en cada ejercicio social anual.

La distribución de las utilidades entre los trabajadores en proporción al salario de cada uno se entrega a ellos, pero pueden acordar por unanimidad que una parte se destine a la ejecución de una obra común.

El sistema de reparto de utilidades ha sido recogido por la mayoría de las legislaciones del mundo, pero su complejidad ha sido materia de discusiones, sobretudo en la tasa que se ha de aplicar para el reparto, que en realidad viene a constituir el principal problema de la institución.

Si observáramos las legislaciones y prácticas extranjeras acerca de esta institución, convendríamos en que su fundamento se encuentra primero en la legislación mercantil y después en nuestro Derecho del Trabajo. En la legislación mercantil se fundamenta en el sistema de las acciones de trabajo, que pueden emitirse por las sociedades mercantiles; aquí la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales depende de un acto unilateral, consistente en la voluntad de la propia sociedad, situación que debilita la institución, porque no le imprime el sello taxativo de la obligatoriedad, es en realidad una concesión gratuita.

Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, la participación obrera en las utilidades de las empresas se puede originar por: el convenio entre trabajadores y patrones, cuando se consigna en los contratos colectivos de trabajo, en donde todavía es optativa para el patrono la concesión, o bien en todo caso, los trabajadores pueden exigirla mediante el derecho de huelga, y concedida así por laudos de las Juntas De Conciliación y Arbitraje, como sucede en la India; y por mandato expreso de la ley. En los dos últimos supuestos, es una obligación impuesta por el Estado; de ahí que la institución puede ser potestativa y obligatoria.

En este orden de ideas, en cuanto a su origen y extensión, convenimos en que es un derecho de los trabajadores, pues si bien al principio se consideró como una concesión de parte del empresario, se ha convertido en una consecuencia económica para los obreros, con motivo de la prestación de sus servicios.

De estos presupuestos Georges Bry (21) define la participación obrera en las utilidades de las empresas como "Una modalidad del contrato de trabajo según la cual, recibe el trabajador del patrono, además de un salario, una parte de las utilidades de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador de la misma y que coopera en la producción"; de lo que inferimos que se trata de una prestación complementaria del salario, que no se recibe en calidad de asociado del empresario, pues la participación obrera de las utilidades no transforma la relación de trabajo.

En la doctrina, la institución ha sido comparada con el salario a comisión que es variable y depende del número de operaciones que realiza el trabajador para la empresa a la que presta sus servicios, pero que en todo caso el patrón tendrá que pagar una remuneración de base, -- aún cuando no tenga utilidades; en cambio el reparto de utilidades se efectúa anualmente cuando hay ganancias que repartir. Cuando afirmamos que la participación obrera en las utilidades de las empresas es una prestación complementaria, lo hicimos convencidos de la idea de que no se puede sustituir el salario, puesto que existe un principio -- doctrinal que dice que el trabajador percibe un salario equitativo, -- pues si no se adopta este principio, la participación en las utilidades sustituiría parcialmente al sueldo y expondría al trabajador a los riesgos de la empresa.

Otra posición doctrinal reitera que la participación de las utilidades, -- a diferencia del salario, puede estar sujeta a hondas fluctuaciones y los trabajadores no pueden aceptar que vengan a reemplazar un salario justo y regular, que permita un nivel decoroso de vida.

Por tanto, las reglas del asalariado son diferentes a la institución sometida a nuestro estudio, pues se trata de la distribución equitativa de los resultados que se obtienen en la combinación de los factores principales de la producción, el capital y el trabajo.

El moderno concepto de empresa, da oportunidad al factor trabajo para que participe en una variadísima gama de derechos, que van desde previsión, hasta la ganancia bipartita de los protagonistas de la producción, que no es más que el resultado del nuevo concepto de justicia social.

El trabajo como elemento instrumental del hombre debe asegurar su presente y su futuro, y el capital debe proveer las reservas adecuadas para la reparación y sustitución de su maquinaria, así como el llamado "interés racional" como incentivo, presupuesto básico de la empresa; en tal virtud, si los dos factores toman parte en la producción, no

(21). -GEORGES BRY. -Les lois du travail Industriel. -Cit. por M. De la Cueva. -T-I- Pag. 686.

hay razón para que los beneficios sean para uno solo.

De aquí que el salario no sea más que el mantenimiento del elemento o factor trabajo, del mismo modo que las reservas de amortización e interés razonable son el mantenimiento del capital; y en estricta justicia corresponde a ambos factores el reparto equilibrado de excedente.

El tratadista español Carlos García Oviedo (22) resume los anteriores conceptos en las siguientes frases: "Capital y Trabajo, rivales o enemigos, son dos poderes, dos factores de igual importancia, que al sentarse al banquete de la ganancia o el beneficio, exigen de igual la misma proporción en los manjares".

Las diferentes corrientes ideológicas que se mueven en el amplísimo mundo del derecho, han participado en la defensa y crítica de la institución; los seguidores de las Encíclicas Rerum Novarum y Quadragesimo Anno han acogido efusivamente a la institución, pues piensan que al asociar al trabajador con el patrono en las utilidades de la empresa, dejan de ser instrumento de trabajo para convertirse en colaboradores de la empresa y si subsiste la relación de subordinación, ello se debe a que toda obra común requiere de dirección y orden.

Por su parte, los dirigentes del movimiento obrero revolucionario se oponen a la vigencia de la institución; estiman que las ventajas que obtienen los trabajadores son más ilusorias que reales, argumentando que cada parte que obtengan los trabajadores no aumentará considerablemente su condición de explotados, y sí en cambio perderán su espíritu de lucha y hará más fácil su explotación, en tanto que los empresarios adquieren mayor subordinación del trabajador, arguyen que es el medio emboscado para la reducción de su salario, lo que siempre redundará en perjuicio del mismo trabajador.

Los representantes patronales combaten el sistema, aduciendo que la participación obrera en las utilidades de sus empresas ha sido siempre ligada a la intervención de los trabajadores en la dirección de las empresas, y no se puede aceptar, en tanto la misma clase proletaria considere a la clase patronal como enemigo; alegan que es infundado que aumente la productividad del trabajo y que sea un incentivo para que los obreros mejoren sus métodos de trabajo, pues el fenómeno no ha sido observado en las empresas que han adoptado la institución; y que inclusive ya se avisa la perspectiva futura de la intervención obrera en la dirección de las empresas.

(22). - CARLOS GARCÍA OVIEDO. - Derecho Social. - Cit. por Mario De la Cueva. - T-I-Pag. 689.

Al respecto estimamos que el problema no radica en la forma o extensión en que se establezca el sistema, sino que cumpla su cometido realista y objetivo, encaminado a mejorar las condiciones sociales y económicas de los trabajadores.

2. - FUNDAMENTO JURIDICO.

La fracción IX del artículo 123 Constitucional, regula el sistema de fijación de las utilidades en la siguiente forma: los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, de conformidad con las siguientes normas:

a). - Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

Se trata de un organismo de naturaleza central y político, pero con carácter más bien administrativo; la facultad consignada en este precepto no impide que los trabajadores por medio de otros derechos constitucionales puedan obtener un porcentaje mayor o adicional; otros derechos pueden ser los contratos colectivos, el contrato-ley, o la misma huelga, toda vez que la proporción que fija dicha Comisión para todos sus efectos, se considera una garantía social mínima.

b). - La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, - el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

Haciendo un análisis de esta disposición, veremos que está completamente dictada en favor de los patronos y da margen para que la utilidad neta de la empresa se pueda dividir en apartados que en realidad vienen a otorgar a los trabajadores una parte exigua en la ganancia, pues los enunciados "desarrollo industrial del país", "el interés razonable que debe percibir el capital" y la "necesaria reinversión de capitales", son muestras claras de que dicha institución y su Comisión cuidan primero los intereses propios del capital, antes de desbordarse en conceder algo digno a los trabajadores quienes son los que producen y hacen realidad tales ganancias.

c). - La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje fijado en cuanto existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

Las resoluciones de la Comisión Nacional que determinen el porcentaje de utilidades repartibles, tienen en su origen una vigencia indefinida, con los mismos efectos que la ley, es decir, se podrán modi-

ficar mediante la revisión, a solicitud de trabajadores y patronos, o uno solo de éstos, como actividad profesional, conforme al artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo; de otra forma no se estaría acorde con la dialéctica del avance económico nacional. Aunque también les restrinja un tanto el derecho a presentar esa solicitud de revisión, pues el artículo 589 de la Ley Federal del Trabajo indica que: "no podrá presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiere sido desecheda o resuelta la solicitud" o sea, que aparentemente deja a las Asociaciones Profesionales en caso de desecharles la solicitud, sin medios de impugnación; afortunadamente esto no es así, ya que siempre le quedan a los trabajadores sus medios de presión como la huelga.

d). - La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

El hecho de que el Estado exima de impuestos a las industrias de nueva creación y visto con un criterio positivo, es una práctica benéfica en nuestro País ya que estimula el progreso industrial, pero sin llegar a establecer exenciones injustas entre los empresarios, ya que esto va en detrimento de los propios trabajadores. Un principio contrario al sentido de la mencionada disposición es el que dice que a igualdad de trabajo, igualdad de salario y consecuentemente igualdad en las compensaciones accesorias o complementarias; estas excepciones, como dice el maestro Trueba Urbina (23), atentan contra las garantías sociales que consagra nuestra Constitución, pues al referirse a algunas instituciones públicas como el Seguro Social y otras privadas que se dediquen a la investigación o exploración, que no persiguen fines lucrativos, las exceptúan de las utilidades para los trabajadores; pues si bien es cierto que no tienen finalidades de lucro o producción, más cierto es que explotan el trabajo humano, ya que éstos sirven a una empresa determinada como cualquiera otros.

Es de convenir que la ley debe resolver este problema en forma justa y equitativa, ya que no es comprensible que el cuerpo de la disposición atente contra los mismos logros que consagra; en todo caso, porqué no se exime también a los trabajadores de dichas empresas de tantas cargas e impuestos, pues con esto se compensaría de algún modo esa falta de percepciones.

Además todo hace ver que se siguen cuidando los intereses del capital más que los de los mismos trabajadores, quienes no obstante po-

drán recurrir a sus medios de lucha para lograrlo, o bien por los cauces legales ya que podrán los trabajadores que queden excluidos del reparto de utilidades y sobre todo afectados por la declaración que haga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, basándose en la fracción VI del artículo 126 de Nuestra Ley Federal del Trabajo, impugnar dicha resolución a través del juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito competente.

c). - Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

El concepto renta gravable ha sido interpretado de acuerdo con la resolución dada por la Comisión Nacional como de "ingreso gravable", estableciendo que hasta las empresas que estén exentas de pago del impuesto sobre la renta, no quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, independientemente del régimen de clasificación que adopten; de manera que todas las empresas están obligadas a determinar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto la renta gravable, como su ingreso gravable, para el efecto del reparto de utilidades; de lo que resulta que el concepto ingreso gravable, varía conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto obligado a repartir, para establecer su utilidad repartible neta.

Por otra parte, cómo pueden los trabajadores formular objeciones sobre la utilidad repartible, cuando están ajenos a los giros de la administración de las empresas?. La Ley dispone que el patrón para tal efecto, dentro del término de 10 días pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual y éstos, dentro de un plazo de 30 días pueden formular sus objeciones. Lo anterior no quiere decir que los trabajadores participen en la administración de las empresas, pues para llegar a este punto, es necesaria la confianza recíproca entre los factores de la producción; si es factible sin embargo, la creación de Consejos Técnicos para que la participación en las utilidades se complemente con el consentimiento de la empresa, permitiendo al trabajador participar en alguna forma, cuando menos en la vigilancia de la administración, esto se podría obtener por ejemplo en la celebración de los contratos colectivos u obligatorios, mediante la actividad de la Asociación Profesional Obrera.

ñ). - El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la misma.

Aunque los trabajadores tienen derechos que deben respetar ineludiblemente los patrones, no tienen sin embargo el derecho de participar en la dirección de la empresa, no obstante, sí tiene la posibilidad de tener acceso a la contabilidad de la misma. En la actualidad se nota que hay una corriente de opinión doctrinal que se pronuncia en favor de la participación obrera en la administración de las empresas; estimamos que ante nuestra realidad objetiva sería posible que los trabajadores se constituyeran en Consejos de Vigilancia para cuidar de la cosa administrativa dentro de las empresas.

3. - REPERCUSION SOCIO-ECONOMICA.

Es inobjetable la importancia de esta institución en nuestro Derecho del Trabajo, que se marca preponderantemente en los factores de la producción y por consecuencia en el estímulo al desarrollo industrial y económico del País.

Las manifestaciones que cada una de las empresas deben hacer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, producen un saludable efecto, atentos a una continuada preocupación por elevar los niveles de producción, en cuanto a la cantidad y calidad de los productos.

El hecho de que los trabajadores mantengan un efectivo acceso a los fenómenos económicos de la empresa, trae como consecuencia que los mismos coordinen sus respectivos presupuestos para lograr un sostenido avance en todos los órdenes, lo que viene a repercutir en el renglón económico del desarrollo nacional, toda vez que la labor de la Comisión Nacional está avocada a estudiar e investigar apropiadamente las condiciones de la economía nacional y todavía más, cuando lo que persigue son los porcentajes correspondientes al reparto de las utilidades.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que al estudiar las diferentes regiones económicas del País, se precisan algunos otros problemas que afectan más hondamente a las clases sociales de México, convirtiéndose por consecuencia, en una segunda labor estadística para dirimir nuestra problemática.

En un principio, la clase patronal obstaculizaba el avance de la institución, por considerarlo pernicioso a sus intereses, pues decían que menguaba el estímulo a la ganancia; crítica injustificada, porque en todo caso, no la detrimenta sino que al contrario, la estimula y alimenta en el conocimiento que tiene el capital de percibir intereses y acrecentar sus bienes e instrumentos de producción.

La nueva reglamentación tiende también a mantener el equilibrio en--

tre los factores de la producción, pero sobre todo tutelar el interés -- profesional de los trabajadores, cuyos derechos sociales son de la más alta jerarquía jurídica; no desconociendo desde luego, el derecho que tienen de tratar de obtener un poco más de lo estipulado, pues el porcentaje que se fija tiene el carácter de mínimo, dejando la posibilidad de que se mejore mediante el contrato colectivo de trabajo.

No desconocemos que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas representa no solo un incentivo para la economía personal del obrero, sino un verdadero estímulo para que se conduzca con responsabilidad y apego al trabajo; pero también es cierto que no aumenta en nada su poder adquisitivo, ni mucho menos sus condiciones sociales; es necesario por tanto que esa utilidad se canalice en una forma más global y colectiva a fin de resolver problemas tan -- ingentes que tiene el obrero como la falta de vivienda propia, su falta de capacidad económica, etc., ya que se podrían invertir en obras -- conjuntas de beneficio colectivo.

Como precedente, será importante señalar que en otras legislaciones como en la peruana y checoslovaca, en donde la participación de utilidades para los trabajadores, no se realiza mediante llanas liquidaciones en efectivo a sus obreros, es decir, no se reparte todo individualmente, sino que parte se destina a obras de beneficio colectivo. -- En Perú cada trabajador recibe una parte que le corresponde en efectivo que es un 20 por ciento y el otro 80 por ciento lo recibe en acciones nominativas para una caja especial, que debe utilizar los capitales que reúna en obras de previsión social, tales como habitaciones -- higiénicas.

En Checoslovaquia cada negociación está obligada anualmente a destinar por lo menos un diez por ciento de utilidades, teniendo en cuenta los resultados financieros de la empresa y las necesidades sociales -- de los trabajadores, cantidades que se destinan a la realización de -- obras de beneficio colectivo, como la creación de fondos de socorro, integración de patrimonios para la construcción de casas para obreros, organización de centros deportivos, recreativos o de elevación -- cultural.

Nuestra legislación puede adoptar medidas más concretas para elevar las condiciones morales y materiales en una forma aconsejable y práctica, pues no podemos soslayar que nuestro Derecho del Trabajo es -- tutelador de la clase trabajadora por antonomasia y en todo caso no es conveniente dejarlos al amparo de las profundas contradicciones sociales que afectan al México de hoy; que no quede todo en Programas -- que lleve o no al cabo el Gobierno en turno, sino que queden plasmados en normas obligatorias para todos.

4. - LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SINDICATO EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

La actividad profesional de los sindicatos, en lo referente a la institución que analizamos, tienen una inusitada importancia, merced a las consideraciones generales que hemos planteado; el mismo contrato colectivo de trabajo les posibilita para ejercer una influencia en la fijación del porcentaje de las utilidades. Pero fuera de las disposiciones jurídicas que consigna nuestra Ley Federal del Trabajo, al sindicato le corresponde pugnar porque las cantidades recibidas en forma particular por los trabajadores, puedan ser invertidas en forma global, con el objeto de atacar sus más seculares problemas, como la educación, la vivienda y el establecimiento de pequeñas cooperativas para la adquisición de los artículos de primera necesidad por lo menos.

El artículo 125 de nuestra Ley Federal del Trabajo en su fracción I, dispone: "Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y el patrón, formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento"; como podemos observar es una función que corresponde a la Asociación Profesional Obrera, pero que requiere el estudio y la consideración necesaria para que alcancen sus agremiados un beneficio colectivo y que sea efectivo, pues no sólo se concede la facultad de revisar la declaración anual de la empresa, sino que en todo caso pueden presentar objeciones a la misma y si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El artículo 575 dispone: "La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión de conformidad con lo dispuesto en este capítulo".

La Comisión está integrada por representantes de los trabajadores, patronos y gobierno, funcionando según el artículo 576, de la siguiente forma: "La Comisión funcionará con un presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica"; aquí se advierte que el Estado pretende a toda costa seguir con su política intervencionista, salvaguardando los intereses de las partes, pero esto si actúa conforme a derecho y con verdadera justicia social, porque si como en la mayoría de los casos sucede, actúa de parte de los intereses patronales lesionando los logros y aspiraciones de los trabajadores.

Esto parece confirmarse con lo que disponen los artículos 577 "El presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República", y el 579 "El Consejo de Representantes se integrará: I- Con la representación del Gobierno, compuesta del presidente de la Comisión, que será también el presidente del Consejo y que tendrá el voto

del Gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social". Ahora, es aquí en donde realmente intervienen los trabajadores por medio de la Asociación Profesional puesto que la fracción II del mismo artículo 579 señala: " Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones".

La misión de este Consejo de Representantes va encaminada a cuidar que las investigaciones y estudios de las Comisiones Económicas en cuanto a producción, sus capitales invertidos y la situación socio-económica de los trabajadores, sean con el más estricto apego a nuestra realidad nacional.

Estas funciones tienen la importancia de analizar, no sólo la situación real de la clase trabajadora, sino de proveer a una mejor tutela de los intereses laborales; pero en todo caso, la ley debe avocarse a la conquista de nuevas disposiciones que eleven realmente el nivel de vida de los trabajadores, que antes de ser estrictamente técnica y doctrinaria, debe ser práctica y realista, pues nuestra Ley Federal del Trabajo está llamada a cumplir su firme propósito de establecer un régimen de justicia social que alivie a nuestra tan vapuleada clase proletaria, que deambula indignamente bajo la voraz tutela empresarial.

CONCLUSIONES

I. - Estamos conscientes de que los sindicatos aparecen como una reacción a los sistemas de explotación humana y como una necesidad para superar las condiciones de los trabajadores.

II. - Consideramos que el sindicalismo pretende imponer determinadas modalidades de carácter económico, político y social; y cuando se presenta como institución jurídica, es un derecho de los trabajadores fundamentalmente, que tiene por objeto tutelar sus intereses comunes.

III. - Nuestro estudio confirma que en México los sindicatos han tenido una participación vital en la transformación de sus estructuras y se manifiesta especialmente en las luchas que han tenido a través de los años por la consecución de sus derechos.

IV. - La fundamentación legal del sindicato, la encontramos en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

V. - Vemos que según el sentido del artículo 356 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la actividad profesional del sindicato puede realizarse mediante la finalidad mediata e inmediata.

VI. - Asimismo, tenemos que la finalidad mediata permite a los sindicatos enarbolar doctrinas ideológicas, de tal forma que pueden proponer los cambios de la estructura económica y social y consecuentemente la reforma al orden jurídico-político.

VII. - En nuestra opinión, la finalidad inmediata se traduce en la actividad presente de los sindicatos, encaminada a alcanzar una mejor conformación social y económica de los trabajadores.

VIII. - Hemos visto que la Ley ha creado ex-profeso instituciones jurídicas que sirven, teóricamente al menos, para tutelar las condiciones presentes de los trabajadores como la huelga, las Juntas

de Conciliación y Arbitraje, el Contrato Colectivo de Trabajo, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Seguro Social, la Comisión Nacional para la fijación del Salario -- Mínimo, etc., en donde las Asociaciones Profesionales intervienen directamente, por medio de sus representantes. Y es precisamente aquí, en donde los líderes corruptos hacen su "intervención" traicionando la mayoría de las veces, no sólo a sus "ex-compañeros" sino hasta sus propias convicciones personales, si es -- que las tuvieron alguna vez.

IX. - Las instituciones que en nuestra opinión deben influir de -- terminantemente en las condiciones socio-económicas de los trabajadores, son el Contrato Colectivo de Trabajo, la Huelga, el Seguro Social, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, y habrá que esperar a ver si funciona el nuevo -- Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

X. - Creemos que el Contrato Colectivo de Trabajo representa la conquista jurídica más valiosa en nuestro Derecho del Trabajo y -- por tanto la actividad profesional de los sindicatos obreros repercute más notablemente en las condiciones de los trabajadores.

XI. - La Nueva Ley Federal del Trabajo, establece la posibilidad para que los trabajadores a través de sus sindicatos puedan lo -- grar nuevas y más favorables prestaciones; a este respecto creemos que si el artículo 391 de la propia Ley enuncia taxativamente lo que se ha de estipular en el Contrato Colectivo, bien podría establecer prestaciones más concretas, como la creación de organismos de elevación técnica, social y educativa.

XII. - Vemos que la legislación laboral mexicana, ha recogido -- parcialmente la doctrina moderna que considera que la empresa -- debe redituar aparejados beneficios económicos en la ganancia, -- tanto a los patronos como a los obreros.

XIII. - La actividad profesional del sindicato en materia de utilidades, consideramos que es de vital importancia, toda vez que -- participa en la fijación del monto de los capitales repartibles; pero pensamos que la legislación laboral mexicana debe y puede -- adoptar medidas más concretas, para que por medio de esta ins-

titución se eleven directamente las condiciones de los trabajadores.

XIV. - Nosotros opinamos que la canalización de las utilidades re-
partibles debe ser global y colectiva, invirtiéndose una parte para
la adquisición de satisfactores que eleven el nivel de vida de los --
trabajadores.

XV. - Pensamos que mientras continúe el intervencionismo esta--
tal en los sindicatos y sus representantes no actúen en forma autó-
noma y honesta, el proletariado seguirá en las mismas condicio- -
nes, dando dolorosos y pasivos tumbos, entre sus líderes y sus - -
patronos.

BIBLIOGRAFIA :

- ALBERTO TRUEBA URBINA. - Nuevo Artículo 123. - México.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. - México.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. - Diccionario de Derecho Obrero. - Edic. Botas. - México, 1957.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. - Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. - México, 1970.
- ALBERTO TRUEBA URBINA. - Nuevo Derecho del Trabajo. - México, 1970.
- J. JESUS CASTORENA. - Manual de Derecho Obrero. - México, 1956.
- MARIO DE LA CUEVA. - Derecho Mexicano del Trabajo, México 1967.
- ARANA URBINA J. RAMON. - Apuntes de Derecho del Trabajo. - México.
- ANTONIO BUSTILLOS CARRILLO. - Apuntes Históricas y Biográficas. - México, 1953.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - México.
- GARCIA OVIEDO CARLOS. - Tratado Elemental de Derecho Obrero. - Madrid.
- GUERRERO EUQUERIO. - Manual de Derecho del Trabajo. - México 1962.
- LENIN (Waldimiro Illich Ulianov). - Acerca de la Prensa. - Rusia. - Traducción - 1964.
- MAXIMO LEROY. - Derecho Consuetudinario Obrero. - Francia 1956.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - México.
- JOHN KENNETH TURNER. - México Bárbaro. - México, 1967.
- ROSENDO SALAZAR. - Líderes y Sindicatos. - México, 1953.
- ROSENDO SALAZAR. - Historia de las Luchas Proletarias en México. - México, 1938.
- ROSENDO SALAZAR Y JOSE ESCOBEDO. - Las Pugnas de la Gleba - México, - 1923.
- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. - México.
- VICENTE LOMBARDO TOLEDANO. - La Libertad Sindical en México. - México, - 1926.
- V. S. POKROVSKI. - Historia de las Ideas Políticas. - Edit. Grijalbo. - México, 1966
- C. MARX Y F. ENGELS. - Manifiesto del Partido Comunista. - Edit. Anteo. - Buenos Aires, 1965.
- V. I. LENIN. - Que hacer?. - Edit. Progreso, Moscú.